# CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

# ENERO – JUNIO 2012

# FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE PETRA NEMECKOVA\*

- 1. INSTITUCIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.
- 2. CONTENCIOSO.
- 3. MERCADO INTERIOR, LIBRE CIRCULACIÓN Y CIUDADANÍA EUROPEA.
- 4. COMPETENCIA.
- 5. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES.
- 6. DERECHO SOCIAL.
- 7. MEDIO AMBIENTE.
- 8. LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.
- 9. RELACIONES EXTERIORES.

### 1. INSTITUCIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

La referencia que hace el artículo 6, apartado 3, TUE al Convenio Europeo de Derechos Humanos no obliga al juez nacional, en caso de conflicto entre una norma de Derecho nacional y el Convenio, a aplicar directamente las disposiciones del Convenio y a no aplicar la norma de Derecho nacional incompatible con el mismo (sentencia 24 de abril de 2012, Servet Kamberaj, C-571/10)

El tema principal de esta cuestión prejudicial es el derecho a la igualdad de trato en el marco jurídico de la ciudadanía de la Unión, concretamente la igualdad de trato de los beneficiarios de una ayuda a la vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, incluidos los nacionales de países terceros que son residentes de larga duración. Estos aspectos se tratarán con mayor detalle en el epígrafe correspondiente al mercado interior, libre circulación y ciudadanía europea. Sin embargo, conviene destacar esta sentencia también en el epígrafe dedica-

<sup>\*</sup> Miembros del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Bruselas, Bélgica.

do a los principios fundamentales, por el hecho de que aborda la relación que existe entre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales («CEDH») y el derecho nacional desde la perspectiva del artículo 6, apartado 3, TUE. El juez nacional preguntaba, esencialmente, si, en caso de conflicto entre una norma de Derecho nacional y el Convenio, la referencia a éste que hace el artículo 6 TUE obliga al juez nacional a aplicar directamente las disposiciones del Convenio, en el caso de autos la prohibición de discriminación (artículo 14 del Convenio y artículo 1 del Protocolo nº 12), y a no aplicar la norma de Derecho nacional incompatible.

El Tribunal precisa que el artículo 6, apartado 3, TUE refleja la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia según la cual los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia. No obstante, el artículo 6 TUE, apartado 3, no regula la relación entre el CEDH y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, ni establece las conclusiones que debe sacar un juez nacional en caso de conflicto entre los derechos que garantiza dicho Convenio y una norma de Derecho nacional.

El Derecho de la Unión no se opone a la aplicación, en materia de IVA, de una disposición nacional excepcional que establece la terminación automática de los procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional tributario de casación cuando dichos procedimientos se iniciaron mediante un recurso interpuesto en primera instancia hace más de diez años (sentencias de 29 de marzo de 2012, 3M Italia, C-417/10, y Belvedere Construzioni, C-500/10)

Con el fin de reducir la duración de los procedimientos en materia tributaria, Italia adoptó en 2010 una disposición legal en virtud de la cual se pondría fin sin examinar el recurso a los procedimientos que llevaran pendientes más de diez años en la fecha de la entrada en vigor de la citada disposición, y en los que la Administración tributaria del Estado hubiera perdido el proceso en las dos primeras instancias. De este modo se garantizaría, por ley, el respeto del principio de duración razonable del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el CEDH, al menos en materia tributaria. Los tribunales italianos preguntan concretamente al Tribunal de Justicia si la legislación nacional es compatible con la obligación de reprimir las prácticas abusivas, con los principios del mercado único y con la obligación de percibir el IVA, dado que supone una renuncia casi total al cobro del crédito fiscal o del IVA.

En el primer asunto, el Tribunal concluye que en Derecho de la Unión no existe ningún principio general del que derive la obligación de los Estados miembros de luchar contra las prácticas abusivas en el ámbito de la fiscalidad directa y que se oponga a la aplicación de una disposición que, con el fin de limitar la duración de los procedimientos en materia tributaria, permite terminar el procedimiento tributario en determinadas circunstancias.

En el segundo asunto, que se refiere a la terminación automática de los

procedimientos pendientes referentes a la liquidación complementaria del IVA, el Tribunal de Justicia recuerda que cada uno de los Estados miembros tiene la obligación de adoptar todas las medidas legales y administrativas necesarias para garantizar que el IVA se percibe íntegramente en su territorio. Si bien los Estados miembros disponen de un cierto margen de apreciación en lo que se refiere a la forma de utilizar los recursos con los que cuentan, dicho margen está limitado por la necesidad de garantizar que los recursos propios de la Unión se perciban de forma eficaz, respetando el principio del plazo razonable del procedimiento.

El Tribunal de Justicia concluye que el artículo 4 TUE, apartado 3, y los artículos 2 y 22 de la Sexta Directiva no se oponen a la aplicación, en materia de IVA, de dicha disposición. El Tribunal pone de relieve la diferencia entre el presente asunto y la situación que dio lugar a la sentencia de 17 de julio de 2008, Comisión/Italia (C-132/06) en la que el Tribunal consideró que una serie de medidas que se habían adoptado muy poco tiempo después de que expiraran los plazos dentro de los cuales debían abonarse los importes del IVA normalmente adeudados y que de ese modo permitían a los sujetos pasivos afectados eludir los controles de la Administración tributaria constituían una renuncia general e indiscriminada a la comprobación de las operaciones imponibles contraria al derecho de la Unión. El Tribunal destaca que en el presente asunto se trata de una disposición excepcional, de carácter puntual y limitado, cuyo fin es hacer respetar el principio del plazo razonable del procedimiento, y que no crea diferencias significativas en el modo en que son tratados los sujetos pasivos en su conjunto.

Interpretación conforme del derecho nacional a la luz de la letra y finalidad de derecho de la Unión, y efecto directo de las Directivas (sentencia de 24 de enero de 2012, Maribel Domínguez, C-282/10)

Este asunto versaba, en cuanto al fondo, sobre el derecho a vacaciones anuales retribuidas, regulado por la Directiva 2003/88/CE, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, aspecto que será tratado en el epígrafe relativo al derecho social. El posible efecto directo de la Directiva había sido objeto de abundantes debates durante el procedimiento, lo que había en parte justificado su tratamiento por la Gran sala.

Finalmente, el Tribunal se limita a recordar su jurisprudencia reiterada sobre esta materia. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno, y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por ese Derecho a fin de garantizar la plena efectividad del artículo 7 de la Directiva 2003/88 y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta, si puede efectuar una interpretación del Derecho interno que permita asimilar la baja del trabajador a causa de un accidente *in itinere* a alguno de los supuestos mencionados en el citado artículo del code du travail. Si tal interpretación no fuese posible, in-

cumbe al tribunal nacional comprobar si, habida cuenta de la naturaleza jurídica de las partes demandadas en el procedimiento principal, puede invocarse frente a ellas el efecto directo del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88. En caso de que el órgano jurisdiccional nacional no pueda alcanzar el resultado previsto en el artículo 7 de la Directiva 2003/88, la parte perjudicada por la no conformidad del Derecho nacional con el Derecho de la Unión podrá invocar, no obstante, la sentencia de 19 de noviembre de 1991, *Francovich* y otros (C-6/90 y C-9/90), para obtener, en su caso, reparación del daño sufrido.

El requisito de proporcionalidad se aplica a la cuantía de las multas fijadas por un régimen sancionador nacional cuyo establecimiento prevé un Reglamento (sentencia de 9 de febrero de 2012, Márton Urbán, C-210/10)

En esta sentencia el Tribunal de Justicia examina el impacto del requisito de proporcionalidad que emana de una norma de derecho europeo derivado, en este asunto, el Reglamento (CE) n° 561/2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, aplicado a un régimen sancionador nacional. En virtud del citado Reglamento, los Estados miembros establecerán un régimen de sanciones eficaces, proporcionadas, disuasorias y no discriminatorias aplicable a las infracciones de las disposiciones referentes a las obligaciones del empresario y de los conductores relativas a la utilización del aparato de control y de las hojas de registro y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación.

Por una parte, el Tribunal no considera contrario al requisito de proporcionalidad el hecho de que el régimen sancionado nacional se base en una responsabilidad objetiva. Por otro, el Tribunal concluye que la imposición de una multa a tanto alzado para todas las infracciones, sea cual fuere su gravedad, de las normas relativas a la utilización de las hojas de registro reguladas por los reglamentos, y en concreto, una sanción de unos 325 euros en el asunto en el litigio principal, incumple el requisito de proporcionalidad establecido en el artículo 19, apartados 1 y 4, del Reglamento nº 561/2006.

Al realizar el control judicial de la denegación, por parte de la Comisión, de acceso a un documento originario de un Estado miembro, por negativa motivada de ese Estado miembro, el juez de la Unión debe apreciar la legalidad in concreto mediante consulta del documento en cuestión (sentencia de 21 de junio de 2012, IFAW / Comisión, C-135/11P)

Una ONG alemana en el ámbito de la preservación del bienestar de los animales y de la protección de la naturaleza solicitó el acceso a varios documentos recibidos por la Comisión en el marco del examen de un proyecto industrial en una zona protegida en Alemania. La Comisión había denegado acceso a una carta del Canciller alemán, al haberse opuesto las autoridades alemanas a su divulgación. Alemania alegó que la divulgación de dicha carta

supondría un perjuicio para la protección del interés público por lo que respecta a las relaciones internacionales de Alemania, y a la política económica de Alemania.

El Tribunal General endosó esta decisión de la Comisión pero recordó que el consentimiento previo del Estado es requisito necesario para la divulgación de un documento que procede de él, aunque eso no signifique que el Estado miembro tenga un derecho de veto general e incondicional que le permita oponerse, de forma discrecional y sin haber motivado su decisión. En la sentencia en casación, el Tribunal de Justicia precisa que la motivación del Estado miembro afectado debe ceñirse a las excepciones enumeradas en el artículo 4, apartados 1 a 3 del Reglamento No. 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

El Tribunal sin embargo anula la sentencia del Tribunal General por el hecho de que éste no examinó los documentos objeto del litigio para poder pronunciarse sobre el asunto. El Tribunal señala que la garantía de la protección jurisdiccional a favor del solicitante al que la institución requerida ha denegado el acceso de un documento como consecuencia de la oposición del Estado miembro afectado implica que el juez de la Unión aprecie la legalidad de la denegación de acceso a la luz de todos los datos útiles, y en especial, mediante consulta, a puerta cerrada, de los documentos cuya divulgación se ha solicitado.

La Comisión puede, bajo determinadas condiciones, denegar acceso a documentos relativos al procedimiento de control de concentraciones sin haber efectuado, en primer lugar, un examen concreto e individual de los documentos en cuestión (sentencias de 28 de junio de 2012, Comisión / Éditions Odile Jacob, C-404/10P y Comisión / Agrofert, C-477/10P)

En estas dos sentencias se analiza la relación entre el Reglamento nº 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión y el Reglamento nº. 139/2004 sobre el control de concentraciones entre empresas (o, en el asunto *Odile Jacob*, su predecesor, el Reglamento nº 4064/89). En lo que respecta acceso a la información que posee la Comisión, cada Reglamento persigue un objetivo distinto: mientras que el primero tiene por misión garantizar la mayor transparencia posible en el proceso de la toma de decisiones de las instituciones de la Unión y de la información en la que éstas basan sus decisiones, y en consecuencia, tiene por finalidad facilitar al máximo el ejercicio del derecho de acceso a los documentos y promover buenas prácticas administrativas, el segundo Reglamento tiene como objetivo garantizar, en la medida de lo posible, *inter alia*, el respeto del secreto profesional en procedimientos de control de concentraciones con dimensión comunitaria.

Como ninguno de los dos Reglamentos contiene una disposición que es-

tablezca expresamente la primacía de uno sobre el otro, el Tribunal concluye que, en consecuencia, procede garantizar que cada uno de los Reglamentos se aplique de un modo compatible con el otro y permita, por tanto, una aplicación coherente de ambos. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (establecida, hasta esa fecha, en materia de ayudas estatales, asunto C-139/07 P *Technische Glaswerke Ilmenau*), aunque el Reglamento relativo al acceso a documentos tiene por objeto otorgar al público un derecho de acceso a los documentos de las instituciones que sea lo más amplio posible, tal derecho no deja de estar sujeto a determinados límites basados en razones de interés público o privado (a la luz del régimen de excepciones establecido en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001).

En ambos casos, la Comisión se negó a comunicar determinados documentos a terceras partes en dos procedimientos de control de concentraciones examinados (por separado) por la Comisión —la editorial francesa Odile Jacob (asunto C-404/10 P) y la empresa checa Agrofert (asunto C-477/10 P). Para justificar la denegación, la Comisión invocó las excepciones al derecho de acceso que figuran en el Reglamento n° 1049/2001, basadas, entre otras, en la protección de intereses comerciales y la protección del objetivo de las investigaciones. En primera instancia, el Tribunal General anuló ambas decisiones de la Comisión, habiendo señalado que, aunque los documentos requeridos pudieran atenerse a las excepciones invocadas, la Comisión no había demostrado que el acceso a los documentos en cuestión pudiera perjudicar de manera concreta y efectiva los intereses protegidos por el régimen de excepciones.

En casación, el Tribunal señala, en primer lugar, que por lo que respecta a los documentos intercambiados entre la Comisión y las partes notificantes o terceros, está acreditado que los documentos de que se trata están comprendidos efectivamente en el ámbito de una actividad de investigación en el sentido del artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001. Además, habida cuenta del objetivo de un procedimiento de control de una operación de concentración entre empresas, que consiste en comprobar si una operación da o no a las partes notificantes un poder de mercado que pueda afectar de modo significativo a la competencia, la Comisión recaba en el marco de dicho procedimiento información comercial sensible, relativa a las estrategias comerciales de las empresas implicadas, a los importes de sus ventas, a sus cuotas de mercado o a sus relaciones comerciales, de modo que el acceso a los documentos del citado procedimiento de control puede perjudicar a la protección de los intereses comerciales de las mencionadas empresas. En consecuencia, las excepciones relativas a la protección de los intereses comerciales y a la de los objetivos de las actividades de investigación están, en el presente asunto, estrechamente relacionadas. En este contexto, el Tribunal de Justicia afirma que el Tribunal General debería haber tomado en cuenta la existencia de la presunción general que la divulgación de documentos intercambiados entre la Comisión y las empresas partícipes de un procedimiento de control de concentraciones perjudica, en principio, tanto los objetivos de la investigación de la Comisión y la protección de los intereses comerciales de las empresas que participan en el procedimiento.

El Tribunal retoma el argumento de la Comisión de que un acceso generalizado, sobre la base del Reglamento nº 1049/2001, a los documentos intercambiados, en el marco del procedimiento de control de concentraciones entre la Comisión y las partes notificantes o los terceros puede poner en peligro el equilibrio que el legislador de la Unión ha querido garantizar, en el Reglamento sobre las concentraciones, entre la obligación de las empresas afectadas de comunicar a la Comisión la información comercial que pueda ser sensible para permitirle valorar la compatibilidad de la operación de concentración con el mercado interior, por un lado, y la garantía de protección reforzada asociada, en virtud del secreto profesional y del secreto comercial, a la información transmitida de ese modo a la Comisión, por otro lado.

El Tribunal también considera que la existencia de la mencionada presunción general debe reconocerse con independencia de si la solicitud de acceso se refiere a un procedimiento de control de concentraciones ya concluido o a un procedimiento pendiente. La publicación de la información sensible relativa a las actividades económicas de las empresas implicadas puede perjudicar a sus intereses comerciales, con independencia de que exista un procedimiento de control pendiente. Además, la perspectiva de dicha publicación tras la clausura del procedimiento podría perjudicar a la disponibilidad de las empresas a colaborar cuando está pendiente un procedimiento de ese tipo. El Tribunal también señala que las excepciones relativas a los intereses comerciales o los documentos sensibles pueden aplicarse durante un período de treinta años, e incluso más allá de dicho período si resulta necesario

Por consiguiente, el Tribunal llega a la conclusión de que el Reglamento relativo al acceso de documentos, interpretado a la luz del Reglamento relativo al control de concentraciones, faculta a la Comisión a denegar el acceso a todos los documentos relacionados con el procedimiento del control de concentraciones intercambiados entre las partes notificantes y/o terceros, sin que la Comisión tenga la obligación de examinar dichos documentos de manera concreta e individual. Además, el Tribunal marca la diferencia entre los documentos intercambiados y las notas internas de la Comisión (incluidos los dictámenes del Servicio Jurídico) preparados en el contexto del control de concentraciones. Los segundos entran en el ámbito de la presunción general solo en procedimientos pendientes o en los que la Comisión podría, en función del resultado del procedimiento jurisdiccional, reanudar sus actividades de investigación para adoptar eventualmente una nueva decisión relativa a la operación de concentración en cuestión.

Por último, el Tribunal destaca que, aunque la presunción general mencionada no excluye la posibilidad de demostrar que un documento determinado cuya divulgación se solicita no está amparado por esa presunción o que existe un interés público superior que justifica la divulgación de dicho documento (en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001), en los dos casos de autos, las empresas demandantes en primera instancia no demostraron la existencia de tal interés público superior.

Naturaleza de las sanciones basadas en una decisión de la Comisión, a efectos del principio non bis in ídem: la exclusión de un agricultor del beneficio de las ayudas agrícolas, por declaración falsa de la superficie de su explotación, no se opone a la imposición de una sanción penal por los mismos hechos (sentencia de 5 de junio de 2012, Bonda, C-489/10)

En esta sentencia prejudicial, el Tribunal interpreta la naturaleza de las sanciones impuestas por la normativa europea relativa a los regímenes de ayudas agrícolas (Reglamento (CE) nº 1973/2004 de la Comisión). Dicha normativa prevé el pago de estas ayudas en función principalmente de la superficie declarada por el explotador agrícola (pago único por superficie). Si, a raíz de un control, se constata una diferencia entre la superficie determinada y la superficie declarada por el agricultor superior al 30 %, no se concede ninguna ayuda en el año de que se trate. Además, cuando la diferencia es superior al 50 %, el agricultor queda excluido asimismo del beneficio de la ayuda, hasta alcanzar un importe correspondiente a la diferencia entre la superficie real y la superficie declarada, durante los tres años siguientes al año del descubrimiento de la irregularidad. Por otra parte, el Código penal polaco establece una pena privativa de libertad de tres meses a cinco años a quien, con el fin de obtener una subvención, haya presentado un documento que contenga afirmaciones falsas o fraudulentas, o bien una declaración escrita fraudulenta, sobre circunstancias de importancia capital.

El Tribunal Supremo polaco pedía al Tribunal de Justicia que dilucide si las medidas en cuestión previstas por la normativa europea constituyen sanciones penales que excluyen toda otra acción penal contra el Sr. Bonda por los mismos hechos en virtud del principio *non bis in idem* (prohibición de ser procesado dos veces por los mismos hechos).

El Tribunal de Justicia recuerda que ya ha declarado que las sanciones establecidas en las normas sobre la política agrícola común, como la exclusión temporal de un agente económico del beneficio de un régimen de ayudas, no tienen carácter penal, y considera que también en el caso de autos, sobre la base de varios elementos, las medidas en cuestión son de naturaleza administrativa. Es importante destacar que, para llegar a esta conclusión, el Tribunal entra también a analizar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al concepto de "procedimiento penal". El Tribunal señala al respecto que tres criterios son pertinentes para definir ese con-

cepto. El primero de ellos es la calificación jurídica de la infracción en derecho interno; el segundo, la propia naturaleza de la infracción; y el tercero, la naturaleza y gravedad de la sanción que puede imponerse al interesado.

Por lo que se refiere al primer criterio, el Tribunal señala que las medidas consistentes en excluir a un agricultor del beneficio de la ayuda no se consideran de naturaleza penal por el derecho de la Unión. En lo que atañe al segundo criterio, el Tribunal considera que tales medidas son aplicables únicamente a los agentes económicos que recurren al régimen de ayudas en cuestión y que la finalidad de las mismas no es represiva, sino que consiste esencialmente en proteger la gestión de los fondos de la Unión mediante la exclusión temporal del beneficiario que hava efectuado declaraciones inexactas en su solicitud de ayuda. Según el Tribunal, también aboga en contra del carácter represivo de dichas medidas el hecho de que la reducción del importe de la ayuda que puede concederse al agricultor en los años siguientes a aquel en el que se ha constatado una irregularidad se supedita a la presentación de una solicitud en tales años. Con respecto al tercer criterio, el Tribunal estima que las sanciones previstas en el derecho de la Unión tienen como único efecto privar al agricultor de que se trate de la perspectiva de obtener una ayuda y que la reducción del importe de la ayuda que puede concederse al agricultor en los años siguientes a aquel en el que se ha constatado una irregularidad se supedita a la presentación de una solicitud en estos años, de modo que estas no pueden asimilarse a sanciones de naturaleza penal.

#### 2. CONTENCIOSO

El cómputo del plazo de dos meses para presentar recurso de anulación se computa, para los nuevos Estados miembros, a efectos de actos adoptados antes de la adhesión que surtirán efecto a partir de la fecha de la adhesión, a partir de la fecha de la adhesión (sentencia de 26 de junio de 2012, Polonia / Comisión, C-336/09P y C-335/09P).

Aunque queda restringida al ámbito de la adhesión, esta sentencia suscita cuestiones interesantes sobre el cómputo del plazo para la presentación del recurso de anulación para los Estados miembros que se adhieren a la Unión, en aras del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal de Justicia anula dos sentencias del Tribunal General en la que este último había declarado dos recursos presentados por Polonia como extemporáneos contando como *dies a quo* la publicación del acto normativo, y no la fecha de la adhesión de Polonia. El Tribunal General consideró que Polonia no precisaba de la condición de Estado miembro para interponer el recurso de anulación.

El Tribunal de Justicia se muestra partidario del cómputo de dicho a partir de la adhesión. Recuerda en primer lugar jurisprudencia establecida según la cual la Unión es una Unión de Derecho cuyas instituciones están sujetas al control de la conformidad de sus actos, en particular, con el Tratado y con los principios generales del Derecho. La observancia de dichos principios implica que los nuevos Estados miembros sean tratados en pie de igualdad respecto de los antiguos Estados miembros. Por lo tanto, prosigue el Tribunal, los nuevos Estados miembros deben disponer de un derecho a recurrir como demandantes en recursos de anulación, frente a todos los actos que se adoptan sobre la base del artículo 2, apartado 3, del Tratado de adhesión – en virtud del cual las instituciones de la Unión podrán adoptar, antes de la adhesión, determinadas medidas que surtirán efecto cuando entre en vigor el Tratado de adhesión - v les afectan en su condición de Estados miembros. Dado que los nuevos Estados miembros no adquirieron esta condición hasta el día de la entrada en vigor del Tratado de adhesión y del Acta de adhesión de 2003, debe entenderse que, en relación con los actos del tipo del impugnado en el caso de autos, el plazo para recurrir establecido en el artículo 230 CE, párrafo quinto (actualmente artículo 263 TFUE, párrafo sexto) no empezó a correr respecto de dichos Estados hasta esa fecha, es decir, en este caso, el 1 de mayo de 2004.

El Tribunal de Justicia aporta precisiones sobre la responsabilidad en casos en que se invoca la falta de competencia de una institución y el alcance de la fuerza de cosa juzgada (sentencia de 19 de abril de 2012, Artegodan / Comisión y Alemania, C-221/10P).

Mediante recurso de anulación, la sociedad Artegodan, empresa titular de una autorización de comercialización para un medicamento que contiene anfepramona, solicitaba la anulación de una Decisión de la Comisión que, a raíz de una nueva evaluación de la anfepramona a petición de un Estado miembro, ordenó a los Estados miembros que retiraran las autorizaciones nacionales para la comercialización, en relación con los medicamentos que contengan anfepramona. El Tribunal General anuló la Decisión controvertida en la medida en que se refiere a los medicamentos comercializados por Artegodan, al admitir el motivo basado en la incompetencia de la Comisión. Artegodan reclamó a la Comisión que se la indemnizase por el perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia de la Decisión controvertida. Tras la negativa de la Comisión, Artegodan interpuso recurso ante el Tribunal General que lo desestimó debido a que no se había acreditado la existencia de una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que generase la responsabilidad extracontractual de la Unión.

En cuanto al régimen de responsabilidad extracontractual, el Tribunal de Justicia explica el sistema de reparto de competencias tiene como objetivo garantizar el respeto del equilibro institucional previsto por los Tratados y no la protección de los particulares. La situación sería distinta si se adoptara una medida de la Unión que no sólo vulnerara el reparto de competencias entre

las instituciones sino que también infringiera, en sus disposiciones materiales, una norma superior de derecho que proteja a los particulares. El Tribunal considera que se cometió un error de derecho en primera instancia al concluir que el sistema de reparto de competencias entre las diferentes instituciones de la Unión no puede, por sí solo, bastar para generar la responsabilidad de la Unión frente a los operadores económicos afectados, sin tener en cuenta que dicha violación, cuando va unida a la infracción de una disposición material, puede generar responsabilidad extracontractual.

Se debatía también el alcance de la cosa juzgada. El Tribunal considera también que el Tribunal General incurrió en error de derecho al haber declarado que las apreciaciones fácticas y jurídicas relativas a la violación, por la Comisión, de los requisitos de retirada de una autorización de comercialización establecidos por la normativa europea (el artículo 11 de la Directiva 65/65), tienen, al igual que las apreciaciones relativas a la incompetencia de la Comisión para adoptar la Decisión controvertida (sobre las que el Tribunal de Justicia se pronunció en casación del recurso de anulación), fuerza de cosa juzgada. El Tribunal recuerda jurisprudencia establecida según la cual, con el fin de garantizar tanto la estabilidad del derecho y de las relaciones jurídicas como la recta administración de la justicia, es necesario que no puedan impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o tras haber expirado los plazos previstos para dichos recursos. Sin embargo, fuerza de cosa juzgada no procede en el caso de autos sobre aquellas cuestiones de derecho que, aunque fueron invocadas en el marco del procedimiento anterior, no han sido examinadas por el Tribunal de Justicia.

En todo caso, el Tribunal de Justicia desestima la casación pues la infracción del artículo 11 de la Directiva 65/65 no era suficientemente caracterizada.

# 3. MERCADO INTERIOR, LIBRE CIRCULACIÓN Y CIUDADANÍA EUROPEA

No es incompatible con la libre circulación de mercancías que un Estado miembro incoe diligencias penales contra el transportista por complicidad en la distribución en el territorio nacional de copias de obras, aunque estas obras no estén protegidas en el Estado miembro del vendedor (sentencia de 21 de junio de 2012, Donner, C-5/11).

El Sr. Donner, nacional alemán, fue condenado por el tribunal regional de Munich por complicidad en la explotación comercial no autorizada de obras protegidas por derechos de autor. Entre 2005 y 2008, el Sr. Donner había colaborado en la distribución en Alemania de reproducciones de muebles de

estilo «Bauhaus», protegidos en Alemania por derechos de autor. Estas copias de obras procedían de Italia, donde entre 2002 y 2007 tales obras no estaban protegidas por derechos de autor o no estaban plenamente protegidas en el momento de los hechos. Desde el punto de vista jurídico, la propiedad de los objetos vendidos por la empresa italiana a los clientes alemanes se había transmitido en Italia. En cambio, el traspaso del poder de disposición efectivo de estos objetos a los clientes, con el consentimiento del Sr. Donner, se realizaba en Alemania mediante la entrega de los objetos. Por tanto, a juicio del tribunal regional, la distribución a los efectos de los derechos de autor no tenía lugar en Italia, sino en Alemania, en donde, sin embargo, la distribución estaba prohibida si los titulares de los derechos de autor no la autorizaban. En este contexto fáctico, el tribunal nacional remitente deseaba saber si la aplicación del Derecho penal alemán constituye, en el caso de autos, una restricción injustificada de la libre circulación de mercancías garantizada por el derecho de la Unión en los artículos 34 TFUE y 36 TFUE.

El Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que la aplicación del Derecho penal en el caso de autos exige que haya habido en el territorio nacional una «distribución al público», con arreglo al Derecho de la Unión, concretamente, la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. A este respecto, el Tribunal afirma que un comerciante que dirige su publicidad al público residente en un Estado miembro determinado y que crea o pone a su disposición un sistema de entrega y un modo de pago concretos, o que permite hacerlo a un tercero, poniendo de este modo a ese público en condiciones de que se le entreguen copias de obras protegidas por derechos de autor en ese mismo Estado miembro, realiza, en el Estado miembro en que tiene lugar la entrega, una distribución de este tipo.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia afirma que la prohibición, castigada penalmente, de distribución en Alemania constituye un obstáculo a la libre circulación de mercancías. No obstante, tal restricción puede justificarse por razones de protección de la propiedad industrial y comercial. La restricción en cuestión se basa en la disparidad, en los distintos Estados miembros, de los requisitos prácticos de protección de los respectivos derechos de autor. Esta disparidad está indisolublemente unida a la existencia misma de los derechos exclusivos. En el caso de autos, no se puede considerar que la protección del derecho de distribución dé lugar a una compartimentación desproporcionada o artificial de los mercados. Por consiguiente, la restricción en cuestión parece justificada y proporcionada al objeto perseguido.

Una normativa nacional que prohíbe a los titulares de expendedurías de tabaco y timbre desarrollar la actividad de importación de labores de tabaco de otros Estados miembros debe respetar el artículo 34 TFUE, a pesar

de que se trate de un monopolio nacional comercial de carácter comercial (de labores de tabaco), regulado por el artículo 37 TFUE, porque dicha normativa no afecta el propio funcionamiento de este monopolio (sentencia de 26 de abril de 2012. ANETT. C-456/10).

Mediante recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo español, la Asociación Asociación Nacional de Expendedores de Tabaco y Timbre (ANETT) solicitó la declaración de nulidad de varias disposiciones del Real Decreto 1/2007, alegando una supuesta contradicción entre el Derecho de la Unión y las normas que regulan el mercado del tabaco y el monopolio de su distribución en España. La ANETT sostenía, en particular, que la prohibición impuesta a los minoristas de tabaco de desarrollar la actividad de importación de labores de tabaco es contraria al principio de libre circulación de mercancías, garantizado en el artículo 34 TFUE, ya que esta prohibición constituye una restricción cuantitativa o una medida de efecto equivalente. Se debía dilucidar si la prohibición controvertida es una norma relativa a la existencia o al funcionamiento del monopolio, por tratarse de un monopolio nacional de carácter comercial (artículo 37 TFUE) o si debe interpretarse, como sostenía ANETT, demandante en el litigio principal, a la luz del artículo 34 TFUE.

El Tribunal recuerda que la función específica encomendada al monopolio de que se trata consiste en reservar a los concesionarios la venta en exclusiva al por menor de labores de tabaco, sin que ello implique que se prohíba a éstos importar dichos productos. Así pues, por una parte, al impedir a los minoristas de tabaco importar esos productos a territorio español, la prohibición controvertida en el litigio principal afecta a la libre circulación de mercancías en el seno de la Unión sin regular, no obstante, el ejercicio del derecho de exclusividad del monopolio de que se trata. Por consiguiente, esta medida no se refiere al ejercicio por parte de dicho monopolio de su función específica, de modo que no puede considerarse una medida relativa a la propia existencia de este.

Por otra parte, destaca que la prohibición de importar labores de tabaco impuesta a los minoristas de tabaco supone que éstos deban abastecerse en mayoristas autorizados. El Tribunal admite que la prohibición controvertida puede entonces tener incidencia en el funcionamiento del monopolio comercial de labores de tabaco. A pesar de esta afirmación y de que la medida controvertida en el litigio principal no afecta a los particulares, sino a los concesionarios del monopolio de que se trata, o sea, a los minoristas de tabaco, el Tribunal concluye que dicha medida puede separarse del funcionamiento del monopolio porque no se refiere a las modalidades de venta al por menor de las labores de tabaco en territorio español, sino al mercado ascendente de esos productos. En efecto, su objetivo no es regular el sistema de selección de los productos por parte del monopolio. La citada prohibición tampoco tie-

ne en su punto de mira ni la red de venta del monopolio de que se trata, ni la comercialización o la publicidad de los productos que distribuye dicho monopolio.

Por tanto, el artículo 37 TFUE carece de pertinencia para comprobar la compatibilidad de esa medida con el Derecho de la Unión, en particular con las disposiciones del Tratado sobre libre circulación de mercancías. En este sentido, el Tribunal concluye que el artículo 34 TFUE se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que prohíbe a los titulares de expendedurías de tabaco y timbre desarrollar la actividad de importación de labores de tabaco de otros Estados miembros.

Los trabajadores empleados en plataformas de extracción de gas situadas sobre la plataforma continental adyacente a un Estado miembro están en principio sujetos al Derecho de la Unión (sentencia de 17 de enero de 2012, Salemink, C-347/10).

El Sr. Salemink, de nacionalidad neerlandesa, trabajó, a partir de 1996, como enfermero y radiógrafo, en una plataforma de extracción de gas de una sociedad holandesa. Dicha plataforma está situada fuera de las aguas territoriales neerlandesas, sobre la plataforma continental adyacente a los Países Bajos. El Sr. Salemink residía primero en los Países Bajos y posteriormente trasladó su residencia a España. Antes de trasladarse a España, el Sr. Salemink estaba asegurado con carácter obligatorio con arreglo a la normativa neerlandesa en materia de seguridad social. Debido a su traslado a España, el Sr. Salemink dejó de cumplir dicho requisito de residencia y, en consecuencia, quedó excluido del seguro con carácter obligatorio, en particular de la prestación por incapacidad laboral.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia examina si el Derecho de la Unión se aplica a la situación del Sr. Salemink. A este respecto, recuerda que con arreglo al Derecho internacional del mar (en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, ratificada por los Países Bajos), Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Dado que la plataforma continental adyacente a un Estado miembro está sometida a su soberanía, aunque funcional y limitada, debe considerarse, para la aplicación del Derecho de la Unión, que los trabajos realizados en las instalaciones fijas o flotantes situadas sobre dicha plataforma continental, en el marco de actividades de exploración y/o explotación de los recursos naturales, se han llevado a cabo en el territorio de dicho Estado. En este contexto, es interesante señalar que el Tribunal invoca jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el estatus de las plataformas continentales.

Una vez establecida la aplicabilidad del Derecho de la Unión, el Tribunal examina a continuación si el Derecho de la Unión se opone a que una perso-

na en la situación del Sr. Salemink quede excluida del régimen de seguro obligatorio por el hecho de haber trasladado su residencia a España. Si bien los Estados miembros conservan su competencia para determinar los requisitos de afiliación a sus sistemas de seguridad social, deben no obstante respetar el Derecho de la Unión al ejercitar dicha competencia. Por un lado, dichos requisitos no pueden tener como efecto excluir del ámbito de aplicación de una normativa nacional, a aquellas personas a las que, en virtud del Derecho de la Unión, esa misma normativa es aplicable. Por otro lado, los regímenes de afiliación voluntaria deben ser compatibles con las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores.

Pues bien, el Derecho de la Unión, en concreto, Reglamento nº 1408/71. relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores y a los miembros de sus familias, que se desplazan dentro de la Unión, establece expresamente que la persona que ejerce una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro está sometida a la legislación de este Estado, «incluso cuando resida en el territorio de otro Estado miembro». Esta disposición se infringiría si el requisito de residencia impuesto por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se ejerce la actividad por cuenta ajena, para la admisión al régimen de seguro obligatorio establecido por dicha legislación, fuera oponible a las personas que trabajan en el territorio de ese Estado miembro pero que residen en otro Estado miembro. Por lo que respecta a estas personas, dicha disposición produce el efecto de sustituir el requisito de residencia por un requisito basado en el ejercicio de la actividad por cuenta ajena en el territorio del Estado miembro al que se refiere el requisito de residencia. De ese modo, una normativa nacional con arreglo a la cual el trabajador que ejerce su actividad en una plataforma de extracción de gas situada sobre la plataforma continental adyacente a un Estado miembro debe cumplir el requisito de residencia para poder gozar de un seguro con carácter obligatorio en dicho Estado, resulta contraria al Derecho de la Unión. Además, el Tribunal observa que dicha normativa nacional coloca a los trabajadores no residentes, como el Sr. Salemink, en una situación menos favorable respecto a los trabajadores residentes en lo que se refiere a su cobertura social en los Países Bajos y, por ello, vulnera el principio de libre circulación garantizado por el Derecho de la Unión.

Una normativa nacional o regional sobre el reparto de los fondos destinados a una ayuda a la vivienda no puede prever un trato diferente para los nacionales de un país tercero que sean residentes de larga duración respecto del dispensado a los ciudadanos de la Unión (sentencia 24 de abril de 2012, Servet Kamberaj, C-571/10)

Aparte del tema de principios fundamentales al que se hace referencia el primer epígrafe de esta crónica, conviene citar a esta sentencia también en la sección referente al mercado interior, porque aborda el tema del derecho a la

igualdad de trato de los beneficiarios de una ayuda a la vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes.

El Sr. Kamberai, un nacional albanés que reside en la Provincia de Bolzano desde el año 1994, era titular de un permiso de residencia de duración indeterminada. Durante el período comprendido entre los años 1998 y 2008, fue beneficiario de una «ayuda a la vivienda» que consistía en una contribución de la Provincia destinada a subvencionar el pago del alquiler de los arrendatarios con menos recursos. Dicha ayuda se repartía entre, por una parte, los ciudadanos de la Unión, sean o no italianos, y, por otra, los nacionales de países terceros y los apátridas que lleven residiendo de legalmente y sin interrupción en el territorio provincial al menos cinco años y ejerciendo una actividad profesional durante al menos tres años. A partir de 2009, el reparto de los fondos concedidos a dichas categorías fue calculado de una manera distinta para los ciudadanos de la Unión y para los nacionales de países terceros, lo que tuvo impacto directo sobre la situación del Sr. Kamberaj, al que la autoridad regional de la provincia de Bolzano denegó la ayuda para el año 2009 por haberse agotado el presupuesto destinado a los nacionales de países terceros. El Sr. Kamberaj solicitaba ante el juez nacional que declare que la resolución denegatoria de la autoridad regional constituye una discriminación contraria a la Directiva relativa a los nacionales de países terceros que son residentes de larga duración (Directiva 2003/109/CE del Consejo).

De entrada el Tribunal de Justicia señala que la aplicación de coeficientes diferentes en el reparto de los fondos resulta desfavorable para la categoría compuesta por nacionales de países terceros, puesto que el presupuesto disponible para hacer frente a sus solicitudes de ayuda a la vivienda es más reducido, y, por tanto, puede agotarse antes que el asignado a los ciudadanos de la Unión, sean o no italianos. El Tribunal declara que el nacional de un país tercero que ha obtenido el estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro se encuentra, por lo que se refiere a la ayuda a la vivienda, en una situación comparable a la de un ciudadano de la Unión que tenga la misma necesidad económica. Para poder acogerse al estatuto de residente de larga duración, se exige que el nacional de un país tercero tenga residencia legal e ininterrumpida durante cinco años, disponga de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad.

El Tribunal recuerda que en materia de seguridad social, asistencia social o protección social, dado que el legislador de la Unión quiso respetar las particularidades de los Estados miembros, estos conceptos encuentran su definición en la legislación nacional, siempre respetando el Derecho de la Unión. Con arreglo a la Directiva, en materia de asistencia social y de protección social, los Estados miembros pueden limitar la aplicación de la igual-

dad de trato a las prestaciones básicas. Dichas prestaciones deben concederse de modo idéntico a los nacionales del Estado miembro de que se trate y a los nacionales de países terceros residentes de larga duración según las modalidades de concesión definidas por la legislación de dicho Estado miembro. Como la lista de prestaciones básicas que incluye la Directiva no es exhaustiva, existe la posibilidad de que las ayudas a la vivienda estén incluidas en dicho concepto, al que debe aplicarse necesariamente el principio de igualdad de trato. En cualquiera de los casos, se trata de prestaciones que contribuyen a que los particulares puedan hacer frente a necesidades elementales como la alimentación, la vivienda y la salud.

Por otra parte, dado que el derecho de los nacionales de países terceros a la igualdad de trato en las materias abordadas por la Directiva constituye la regla general, cualquier excepción a la misma debe interpretarse en términos estrictos y únicamente puede invocarse si las instancias competentes para la aplicación de la Directiva en el Estado miembro de que se trate han manifestado claramente la voluntad de hacer uso de dicha excepción. Por lo demás, el sentido y el alcance del concepto de prestaciones básicas deben buscarse teniendo en cuenta el objetivo perseguido por la Directiva, es decir, la integración de los nacionales de países terceros que hayan residido de manera legal y permanente en los Estados miembros. Además, el concepto de prestaciones básicas debe asimismo interpretarse respetando los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales, que en su artículo 34 reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda a la vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes. Por tanto, el órgano jurisdiccional nacional debe comprobar si la ayuda a la vivienda aquí considerada es una prestación básica, teniendo en cuenta su finalidad, su importe, los requisitos para su concesión y el lugar que ocupa en el sistema italiano de asistencia social.

Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia responde que el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional o regional que prevé, en relación con el reparto de los fondos destinados a una ayuda a la vivienda, un trato diferente para los nacionales de países terceros respecto del dispensado a los nacionales del Estado miembro en el que aquéllos residen, siempre que la ayuda a la vivienda esté comprendida en una de las materias a las que se aplica el principio de igualdad establecido por la Directiva relativa a los nacionales de países terceros que son residentes de larga duración y siempre que constituya una prestación básica en el sentido de dicha Directiva, extremos ambos que debe comprobar el órgano jurisdiccional nacional.

Un Estado miembro no puede exigir tasas excesivas y desproporcionadas para conceder permisos de residencia a los nacionales de terceros países residentes de larga duración y a los miembros de su familia (sentencia de 26 de abril de 2012, Comisión / Países Bajos, C-508/10).

Ante varias denuncias acerca de la percepción de las tasas previstas por la normativa neerlandesa en materia de expedición de títulos de residencia para nacionales de terceros países, la Comisión interpuso el recurso contra los Países Bajos por incumplimiento de la aplicación de la Directiva 2003/109. relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Esta Directiva prevé que los Estados miembros conceden el estatuto de residente de larga duración a los nacionales de terceros países que havan residido legal e ininterrumpidamente en su territorio durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud y que reúnan ciertas condiciones. A los beneficiarios de ese estatuto se les concede un permiso de residencia de larga duración. La Directiva también prevé que los Estados miembros conceden permisos de residencia a los nacionales de terceros países que va havan obtenido ese estatuto en otro Estado miembro y a los miembros de su familia. La Comisión Europea consideraba que las tasas que debían pagar quienes solicitan permisos y títulos de residencia en virtud de la Directiva 2003/109 (cuyo importe varía de 188 a 830 euros) son desproporcionadas ya que en virtud de la Directiva tienen que ser de un importe razonable y equitativo y no deben disuadir a los nacionales de terceros países de ejercer su derecho de residencia.

Es interesante señalar que la Comisión no atacaba el incumplimiento de ningún artículo de la Directiva en concreto, sino la vulneración del sistema general, el espíritu, el objetivo y por tanto el efecto útil de la referida Directiva. En efecto, ninguna disposición de la Directiva fija el importe de los derechos o tasas que los Estados miembros pueden exigir por la expedición de permisos y títulos de residencia. Sin embargo, aunque no se discute que los Estados miembros disponen de una facultad de apreciación en ese contexto, según el Tribunal de Justicia, ésta no es ilimitada. En consecuencia, la cuantía de las tasas no debe tener por objeto ni como efecto crear un obstáculo a la obtención de los derechos atribuidos por esa Directiva, pues en tal caso se vulneraría tanto el objetivo de integración perseguido por la Directiva como su espíritu. En este contexto, el Tribunal de Justicia observa que los importes de las tasas exigidas por los Países Bajos varían dentro de una escala cuyo valor mínimo es unas siete veces superior al importe que se ha de pagar para obtener un documento nacional de identidad. Incluso si los ciudadanos neerlandeses y los nacionales de terceros países y los miembros de su familia no están en una situación idéntica, la diferencia señalada demuestra el carácter desproporcionado de las tasas exigidas. El Tribunal juzga por lo tanto que esas tasas excesivas y desproporcionadas pueden crear un obstáculo al ejercicio de los derechos atribuidos por la Directiva. Por tanto, los Países Bajos han incumplido sus obligaciones en virtud de la Directiva.

El Derecho de la Unión no se opone a que un Estado miembro reconozca prestaciones familiares a trabajadores destacados o de temporada con respecto a los cuales no es, en principio, el Estado competente. No obstante, una vez ejercida esta facultad, la norma nacional que excluye tales prestaciones cuando debe abonarse en otro Estado una prestación equivalente es contraria a la libre circulación de los trabajadores (sentencia de 12 de junio de 2012, Hudzinski y Wawrzyniak, asuntos acumulados C-611/10 y C-612/10).

El litigio principal en el que se suscitaban las cuestiones prejudiciales concierne dos nacionales polacos que estuvieron empleados en Alemania como, respectivamente, trabajador destacado y trabajador de temporada. Según el Reglamento nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores migrantes, éstos quedan sujetos, en principio, a la legislación del Estado miembro en el que están empleados. No obstante, los trabajadores que estén destacados en otro Estado miembro para realizar en el mismo un trabajo o que realicen un trabajo con carácter temporal en otro Estado miembro (trabajadores de temporada) siguen estando sujetos a la legislación en materia de seguridad social del país donde trabajan habitualmente y no a la legislación del Estado miembro en el que trabajan efectivamente.

Según el Derecho alemán, la persona que no esté domiciliada ni resida habitualmente en Alemania tiene derecho a las prestaciones familiares si está sujeta al impuesto sobre la renta en Alemania por obligación personal. Sin embargo, no se abonan las prestaciones familiares si pueden percibirse prestaciones análogas en otro Estado miembro. Tras haber pedido quedar sujetos al impuesto sobre la renta en Alemania por obligación personal, ambos trabajadores solicitaron la asignación por hijo a cargo, a razón de 154 euros al mes por cada hijo, con respecto al período durante el que estuvieron trabajando en Alemania. Sus respectivas solicitudes fueron denegadas por ser el Derecho polaco, y no el alemán, el que debía aplicarse, conforme al Reglamento.

El Tribunal de Justicia recuerda que el Derecho de la Unión pretende concretamente que los interesados queden, en principio, sujetos al régimen de seguridad social de un único Estado miembro, de modo que se evite la acumulación de legislaciones nacionales aplicables y las complicaciones que de ello pudieran derivarse. Por otra parte, cada Estado miembro sigue siendo competente para determinar en su legislación, respetando el Derecho de la Unión, los requisitos para la concesión de las prestaciones de un régimen de seguridad social.

El Tribunal considera que la circunstancia de que los Sres. Hudzinski y Wawrzyniak no perdieran el derecho a obtener prestaciones de seguridad social ni sufrieran una disminución de la cuantía de éstas por haber ejercitado su derecho a la libre circulación (en efecto, ambos conservaron su derecho a obtener prestaciones familiares en Polonia) no excluye que un Estado miembro no

competente tenga la posibilidad de conceder dichas prestaciones. Por otra parte, esta facultad no puede cuestionarse por el hecho de que, en los presentes asuntos, ni el trabajador ni el hijo respecto del que se solicita la prestación residen habitualmente en el territorio del Estado miembro donde se ha realizado el trabajo temporal. En efecto, en los asuntos principales, la conexión de las situaciones de los Sres. Hudzinski y Wawrzyniak con el territorio alemán, donde se solicitan las prestaciones familiares, consiste en la sujeción al impuesto por obligación personal respecto de los rendimientos del trabajo temporal realizado en Alemania. Tal conexión se basa en un criterio preciso y puede considerarse suficientemente estrecha, habida cuenta asimismo de que la prestación familiar solicitada se financia mediante ingresos fiscales.

El Tribunal considera que admitir una interpretación del Reglamento en el sentido de que prohíbe a un Estado miembro, en casos como los controvertidos, conceder a los trabajadores y a los miembros de su familia una protección social más amplia que la resultante de la aplicación de dicho Reglamento sería ir más allá de su objetivo, situándola fuera de los objetivos y del marco del Tratado. En consecuencia, el Tribunal concluye que no cabe excluir una interpretación del Reglamento que permita a un Estado miembro conceder prestaciones familiares en la situación de hechos examinada, ya que tal interpretación puede contribuir a mejorar el nivel de vida y las condiciones de empleo de los trabajadores migrantes al reconocerles una protección social mas amplia que la dimanante de la aplicación de dicho Reglamento.

En la segunda parte de la sentencia, el Tribunal examina la situación en la que un Estado miembro hace uso de su facultad de conceder prestaciones familiares a trabajadores respecto de los cuales no es, en principio, el Estado competente, excluyendo, sin embargo, tal derecho cuando el trabajador percibe una prestación equivalente en otro Estado miembro. El Tribunal considera que una norma de Derecho nacional que prohíbe la acumulación —siempre que dicha norma no implique una disminución de la cuantía de la asignación por hijo a cargo debido a la existencia de una prestación equivalente en otro Estado, sino la exclusión de dicha prestación— puede suponer una desventaja considerable que afecte en realidad a un número mucho mayor de trabajadores migrantes que de trabajadores no migrantes. Una desventaja de este tipo resulta tanto menos justificada por cuanto la prestación solicitada se financia mediante ingresos fiscales. Por consiguiente, semejante desventaja, aun cuando pueda explicarse por las disparidades de las legislaciones sobre seguridad social de los Estados miembros, que subsisten pese a la existencia de normas de coordinación previstas por el Derecho de la Unión, es contraria a las exigencias del Derecho de la Unión en materia de libre circulación de los trabajadores.

La naturaleza general de la condición de residencia a efectos de reducciones sobre impuestos directos, que no tiene en cuenta la situación personal y familiar de los contribuyentes interesados, puede penalizar a las personas que han hecho uso de las facilidades ofrecidas por las reglas sobre la libre circulación de los trabajadores (sentencia de 10 de mayo de 2012, Comisión / Estonia, C-39/10).

Mediante recurso por incumplimiento, la Comisión demandó a Estonia ante el Tribunal de Justicia por la incompatibilidad de las disposiciones de la legislación nacional sobre la tributación de las pensiones pagadas a los no residentes con el artículo 45 TFUE y el artículo 28 del Acuerdo EEE. La Comisión consideró que, en aplicación del Derecho estonio, la carga impositiva soportada por los no residentes es mayor que si éstos obtuvieran la totalidad de sus rendimientos únicamente en Estonia. La Comisión inició el procedimiento a raíz de una denuncia presentada por una persona de nacionalidad estonia residente en Finlandia relativa a la liquidación del impuesto sobre la renta que se aplica en Estonia a la pensión de jubilación que le paga ese Estado miembro. La denunciante discrepaba de la negativa de las autoridades estonias a aplicarle la reducción en la base imponible y la reducción suplementaria que la Ley del impuesto estonia prevé para los contribuyentes residentes en Estonia.

En primer lugar, el Tribunal recuerda que es en principio incompatible con las reglas sobre el derecho de libre circulación que pueda aplicarse a un trabajador en el Estado miembro de su nacionalidad un trato menos favorable que aquel del que disfrutaría si no hubiera hecho uso de las facilidades concedidas por esas reglas. El Tribunal observa que, aunque en materia de impuestos directos, la situación de los residentes y la de los no residentes no son comparables por lo general, habida cuenta de las diferencias objetivas entre ambos grupos, podría existir discriminación entre residentes y no residentes en el sentido del Tratado si, pese a su residencia en Estados miembros diferentes, se comprobara que, respecto al objeto y al contenido de las disposiciones nacionales controvertidas, ambas categorías de sujetos pasivos se hallan en una situación comparable. Ese es el supuesto cuando un no residente que no obtiene ingresos significativos en el Estado miembro de su residencia y percibe la mayor parte de sus ingresos imponibles de una actividad ejercida en el Estado miembro de empleo está en una situación comparable a la de los residentes en ese último Estado, ya que en ese supuesto el Estado miembro de residencia no puede concederle las ventajas resultantes de tener en cuenta su situación personal y familiar. Por consiguiente, en lo que atañe a su trato fiscal, debe ser tratado como un residente en el Estado miembro de empleo y éste debe concederle las ventajas fiscales previstas para los residentes.

Sin embargo, en un caso como el de la denunciante, quien por la baja cuantía de sus rendimientos globales no está sujeta al impuesto en el Estado miembro de residencia, en virtud de la legislación fiscal de éste, dicho Estado no está en condiciones de tener en cuenta la capacidad contributiva y la situación per-

sonal y familiar de la interesada, en particular las consecuencias sobre ésta de la imposición de los rendimientos percibidos en otro Estado miembro. Siendo así, la denegación por el Estado miembro en el que se perciben los rendimientos de que se trata de una reducción prevista por su normativa fiscal penaliza a los contribuyentes no residentes, como la denunciante, por el solo hecho de que hayan ejercido las libertades de circulación garantizadas por el TFUE. La diferencia de trato que resulta de esa normativa sólo podría estar justificada si se basara en consideraciones objetivas y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional. Acerca de ello, aunque Estonia había alegado que la condición discutida trata de evitar que el contribuyente no residente acumule desgravaciones en cada uno de los Estados miembros interesados, el Tribunal constata que en un supuesto como el de la denunciante no puede producirse acumulación indebida de desgravaciones. Por consiguiente la naturaleza general de la condición prevista en la normativa tributaria nacional, que no tiene en cuenta la situación personal y familiar de los contribuyentes interesados, puede penalizar a las personas que han hecho uso de las facilidades ofrecidas por las reglas sobre la libre circulación de los trabajadores, y en consecuencia se revela incompatible con las exigencias de los Tratados, derivadas del artículo 45 TFUE.

Las infracciones penales comprendidas en ámbitos delictivos especialmente graves enunciados en el artículo 83 TFUE pueden justificar una medida de expulsión de un ciudadano de la Unión, incluso si ha vivido más de diez años en el Estado miembro de acogida (sentencia de 22 de mayo de 2012, P.I., C-348/09).

El Sr. I., un nacional italiano, residente en Alemania desde 1987, fue condenado en Alemania a una pena privativa de libertad de siete años y seis meses (desde enero 2006 hasta julio 2013) por abusos sexuales, agresión sexual y violación de una menor. En 2008, las autoridades alemanas declararon en virtud del Derecho alemán la pérdida del derecho de entrada y de residencia del Sr. I., en razón en particular de la gravedad de los delitos cometidos y del riesgo de reincidencia, y le requirieron para que saliera del territorio alemán, en defecto de lo cual sería expulsado a Italia. Se trataba de interpretar, pues, el concepto de «motivos imperiosos de seguridad pública» que pueden justificar la expulsión de un ciudadano de la Unión que haya residido en el Estado miembro de acogida más de diez años, en aplicación de la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda ante todo que ya ha juzgado que la lucha contra la criminalidad asociada al tráfico de estupefacientes mediante banda organizada puede estar comprendida en el concepto de «motivos imperiosos de seguridad pública». Seguidamente, el Tribunal de Justicia puntualiza que el concepto de «motivos imperiosos de seguridad pública» supone no sólo la existencia de un ataque a la seguridad pública, sino, además, que tal ataque presente un nivel particularmente elevado de gravedad, como lo refleja el uso de la expresión «motivos imperiosos». Según el Tribunal, los Estados miembros disponen de libertad para definir, con arreglo a sus necesidades nacionales, que pueden variar de un Estado miembro a otro y de una época a otra, las exigencias de seguridad pública. No obstante tales exigencias, en particular en tanto que justificación de una excepción al principio fundamental de la libre circulación de las personas, deben interpretarse en sentido estricto, de manera que su alcance no puede ser determinado unilateralmente por cada Estado miembro sin control de las instituciones de la Unión Europea.

Para determinar si infracciones como las cometidas por el Sr. I. podían incluirse en el concepto de «motivos imperiosos de seguridad pública», el Tribunal destaca que debe tenerse en cuenta el hecho de que la explotación sexual de niños forma parte de los ámbitos delictivos de especial gravedad y dimensión transfronteriza expresamente previstos por el artículo 83 TFUE, en los que puede intervenir el legislador de la Unión. Pues bien, según el Tribunal, los Estados miembros están facultados para considerar que infracciones penales como las previstas en el artículo 83 TFUE constituyen un ataque especialmente grave a un interés fundamental de la sociedad, capaz de representar una amenaza directa para la tranquilidad y la seguridad física de la población, y que por consiguiente cabe incluir en el concepto de «motivos imperiosos de seguridad pública». Sin embargo, esas infracciones pueden justificar una medida de expulsión únicamente si su forma de comisión presenta características especialmente graves, lo que incumbe verificar al tribunal remitente basándose en un examen individualizado del asunto del que conoce.

No obstante, la posible apreciación por el tribunal remitente, según los valores propios del ordenamiento jurídico de su Estado miembro, de que infracciones como las cometidas por el Sr. I. representan una amenaza directa para la tranquilidad y la seguridad física de la población no debe necesariamente conducir a la expulsión de la persona interesada. En efecto, el Derecho de la Unión subordina toda medida de expulsión a que la conducta personal del interesado constituya una amenaza real y actual para un interés fundamental de la sociedad o del Estado miembro de acogida, apreciación que supone, como regla general, la tendencia del individuo interesado a proseguir esa conducta en el futuro. Además, cuando una orden de expulsión del territorio se imponga como pena o medida accesoria a una pena de privación de libertad pero se ejecute más de dos años después de haberse dictado, el Estado miembro debe comprobar la actualidad y realidad de la amenaza para el orden público o la seguridad pública que representa el interesado y examinar cualquier cambio material de circunstancias que pudiera haberse producido desde el momento en que se emitió la orden de expulsión.

Por último, el Tribunal puntualiza que, antes de tomar una decisión de expulsión del territorio por razones de orden público o seguridad pública, el Estado miembro de acogida debe tener en cuenta, en particular, la duración de la residencia del interesado en su territorio, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, su integración social y cultural en ese Estado y la importancia de los vínculos con su país de origen.

Una normativa nacional sobre los juegos de azar que establece una distancia mínima obligatoria entre los puntos de venta de las apuestas, cuando dicha normativa tiene por objeto proteger las posiciones comerciales de los operadores existentes, es contraria al Derecho de la Unión (sentencia de 16 de febrero de 2012, Costa y Cifone, asuntos acumulados C-72/10 y C-77/10).

A partir de 2006, Italia llevó a cabo una reforma del sector del juego, con el fin de adaptarlo a las exigencias derivadas del Derecho de la Unión. En particular, Italia sacó a concurso un número considerable de nuevas concesiones y estableció, entre otras cosas, que los nuevos puntos de venta de las apuestas debían respetar una distancia mínima con respecto a los que habían obtenido una concesión en la licitación de 1999, que había sido considerada contraria al Derecho de la Unión en una sentencia anterior del Tribunal de Justicia.

En primer lugar, el Tribunal analiza la disposición nacional con arreglo a la cual los nuevos concesionarios deben instalarse a una distancia mínima de los ya existentes. El Tribunal considera que dicha medida tiene como consecuencia proteger las posiciones comerciales adquiridas por los operadores ya instalados en perjuicio de los nuevos concesionarios, que están obligados a establecerse en lugares comercialmente menos interesantes que los que ocupan los primeros. Por lo tanto, dicha medida entraña una discriminación contra los operadores excluidos de la licitación de 1999.

Con arreglo al Derecho de la Unión, esa desigualdad de trato podría justificarse por razones imperiosas de interés general. El Gobierno italiano invocaba dos. Por una parte, alegaba que el objetivo era evitar que los consumidores que vivan cerca de esos establecimientos de apuestas estén expuestos a un exceso de oferta. El Tribunal desestima esa alegación, puesto que el sector de los juegos de azar en Italia se caracteriza desde hace tiempo por una política de expansión con el objeto de aumentar los ingresos fiscales. Por otra parte, Italia sostenía que el objetivo de la normativa era prevenir el riesgo de que los consumidores que vivan en lugares más desabastecidos opten por juegos clandestinos. A este respecto, el Tribunal señala que los medios utilizados para conseguir el objetivo invocado deben ser coherentes y sistemáticos. En el presente asunto, la normativa de distancias mínimas se ha impuesto no a los concesionarios ya establecidos en el mercado, sino a los nuevos concesionarios, por lo que perjudica únicamente a estos últimos.

En cualquier caso, según el Tribunal, un régimen nacional que exige el respeto de una distancia mínima entre puntos de venta sólo podría estar justificado si su verdadero objetivo no fuera proteger las posiciones comerciales de los operadores existentes, extremo que debe comprobar el órgano jurisdiccional nacional. Además, incumbe al órgano jurisdiccional italiano comprobar también que la obligación de respetar distancias mínimas —que impide la ubicación de puntos de venta adicionales en zonas muy frecuentadas por el público— puede conseguir el objetivo invocado e inducirá a los nuevos operadores a establecerse en lugares poco frecuentados, garantizando así una cobertura nacional.

En segundo lugar, el Tribunal examina el régimen de sanciones penales establecidas por la normativa italiana. Declara que los principios de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios se oponen a que se apliquen sanciones a personas (como los Sres. Costa y Cifone) vinculadas a un operador cuando éste haya sido excluido de una licitación (la de 1999) en infracción del Derecho de la Unión. Esta afirmación es aplicable también a la nueva licitación convocada para subsanar esa exclusión ilegal del operador cuando dicha licitación no haya podido lograr ese objetivo.

La normativa francesa que establece un régimen fiscal diferente para los dividendos de origen nacional percibidos por los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) residentes y no residentes es contraria a la libre circulación de capitales (sentencia de 10 de mayo de 2012, Santander Asset Management SGIIC y otros, C-338/11 a C-347/11).

Los litigios que originaron estos asuntos versan sobre el régimen fiscal francés de los dividendos repartidos por una sociedad residente en Francia a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) que no residen en ese Estado. Los OICVM permiten a todos los ahorradores (titulares de participaciones) confiar la gestión de sus capitales a un profesional que se ocupa de invertir en uno o varios mercados financieros determinados. Según la normativa fiscal francesa, los dividendos percibidos por los OICVM no residentes en Francia están sujetos a una retención en origen del 25 %, mientras que esos dividendos no son gravados cuando se abonan a un OICVM residente. Ante los tribunales franceses se interpusieron recursos que invocaban la existencia de una discriminación en relación con la libre circulación de los capitales, garantizada por el Derecho de la Unión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia considera que una diferencia de trato fiscal de los dividendos entre OICVM en función de su residencia puede disuadir, por una parte, a los OICVM no residentes de realizar inversiones en sociedades establecidas en Francia y, por otra, a los inversores residentes en Francia de adquirir participaciones en los OICVM no residentes. En consecuencia, el Tribunal considera que la normativa francesa constituye una restricción de la libre circulación de capitales, que en principio prohíbe el Derecho de la Unión.

En segundo lugar, el Tribunal examina si dicha restricción puede estar justificada.

Por un lado, para poder valorar si las situaciones son comparables, se pregunta al Tribunal si, además de la situación de los OICVM, debe tenerse en cuenta la de los partícipes en éstos. En el caso de autos, la normativa francesa establece un criterio pertinente de distinción basado en el lugar de residencia de los OICVM al sujetar *únicamente* a los OICVM no residentes a una retención en origen de los dividendos que perciben. El Tribunal considera que, con arreglo a ese criterio de distinción, la apreciación de si las situaciones son comparables para determinar el carácter discriminatorio o no de dicha normativa debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente la situación de los OICVM y no la de los partícipes. Por consiguiente, la diferencia de trato entre los OICVM residentes y los OICVM no residentes no puede justificar-se por una diferencia de situación pertinente.

Por otro lado, el Tribunal examina si la diferencia de trato puede estar justificada por razones imperiosas de interés general. Una de las justificaciones tiende a la necesidad de garantizar el reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros. El Tribunal señala que, en efecto, una diferencia de trato es admisible siempre que la normativa nacional tenga por objeto la prevención de los comportamientos que puedan comprometer el derecho de un Estado miembro a ejercer su competencia fiscal en relación con las actividades realizadas en su territorio. No obstante, en la medida en que un Estado miembro haya decidido no someter al impuesto a los OICVM residentes que perciben dividendos de origen nacional, no puede invocar la necesidad de garantizar un reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros para justificar la sujeción al impuesto de los OICVM no residentes que perciben esos rendimientos. La normativa francesa no puede tampoco estar justificada por la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales, ya que la imposición grava única y específicamente a los no residentes. Por último, la diferencia de trato tampoco puede estar justificada por la necesidad de mantener la coherencia del régimen tributario.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluye que la normativa francesa que prevé la imposición, mediante una retención en origen, de los dividendos de origen nacional cuando son percibidos por OICVM residentes en otro Estado, mientras que esos dividendos están exentos para los OICVM residentes en Francia, atenta contra la libre circulación de capitales garantizada por el Derecho de la Unión.

## 4. COMPETENCIA

Delimitación de las atribuciones entre las autoridades nacionales y la Unión en el ámbito del derecho de la competencia: la incoación de un pro-

cedimiento por parte de la Comisión no priva, de forma permanente y definitiva, a las autoridades nacionales de competencia de sus atribuciones para aplicar la legislación nacional en materia de competencia; las atribuciones de las autoridades nacionales se recuperan desde que finaliza el procedimiento incoado por la Comisión. El principio non bis in idem no impide la autoridad nacional de competencia de un Estado miembro pueda sancionar los efectos producidos por un cártel en su territorio antes de la adhesión (sentencia de 14 de febrero 2012, Toshiba y otros, C-17/10).

El presente asunto se refiere a un cártel de alcance mundial en el mercado de los aparatos conmutadores de aislamiento gaseoso («GIS», por sus siglas en inglés gas insulated switchgear), en el que, en distintos períodos comprendidos entre 1988 y 2004, participaron varias empresas europeas y japonesas del sector de la electrotecnia. Tanto la Comisión como la autoridad checa de competencia investigaron dicho cártel e impusieron multas a las empresas en cuestión. En estas circunstancias, la autoridad checa de competencia inició un procedimiento con posterioridad al incoado por la Comisión, y adoptó su resolución después de la Decisión de la Comisión. Tanto dichos procedimientos como la imposición de las multas se llevaron a cabo después del 1 de mayo de 2004, día de adhesión de la República Checa a la Unión Europea.

La Comisión investigó los efectos contrarios a la competencia de la actuación del cártel en el mercado de la Unión, y aplicó las normas de competencia de la Unión. Por su parte, la autoridad checa de competencia, investigó los efectos de la actuación del cártel en territorio checo y aplicó el Derecho nacional de la competencia. La autoridad checa, no obstante, se limitó a sancionar los efectos producidos por la actuación del cártel en la República checa antes del 1 de mayo de 2004.

Toshiba y otras sociedades que habían participado en el cártel interpusieron un recurso contra la resolución de la autoridad checa de competencia ante los tribunales checos. Dichas empresas consideraban que la citada resolución era contraria a las normas europeas de competencia (en concreto, las del Reglamento nº 1/2003), en virtud de las cuales las autoridades de competencia de los Estados miembros quedan automáticamente desprovistas de sus atribuciones cuando la Comisión incoa un procedimiento de infracción del Derecho de la competencia. A este respecto, ponían de relieve que, según lo declarado por la Comisión, la actividad del cártel finalizó el 11 de mayo de 2004 —esto es, después de la adhesión de la República Checa a la Unión— y que la Decisión de la Comisión se refiere asimismo a los efectos de la actuación del cártel en territorio checo. Estas sociedades alegaban que han sido sancionadas por partida doble, pues la autoridad checa de competencia les impuso una multa por una infracción que ya había sido objeto de una Decisión de ámbito europeo. Ahora bien, en su opinión, tal práctica vulnera el principio de non bis in idem, es decir, la regla de no acumulación de sanciones por los mismos hechos.

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que el Derecho de la Unión vincula a la República Checa desde su adhesión, en consecuencia, desde el 1 de mayo de 2004, y que el es aplicable en dicho Estado miembro en las condiciones establecidas en los Tratados y en el Acta de Adhesión. A este respecto, ni los Tratados ni el Acta de Adhesión de la República Checa incluyen indicación alguna que permita una aplicación retroactiva de las normas de competencia de la Unión a los efectos contrarios a la competencia producidos en ese país antes de su adhesión. A falta de tal indicación expresa, el principio de seguridad jurídica exige que dichos efectos sean apreciados a la luz de las normas jurídicas que son contemporáneas de los hechos, es decir, el Derecho checo.

Además, el Tribunal señala que la Comisión sancionó únicamente las consecuencias de la actuación del cártel dentro del Espacio Económico Europeo, al referirse de forma expresa a los antiguos Estados miembros de la Unión y a los Estados Partes en el Acuerdo EEE. La Decisión de la Comisión, por lo tanto, no sanciona los posibles efectos contrarios a la competencia producidos por la actuación de dicho cártel en el territorio de la República checa en el período anterior a su adhesión. Dado que la autoridad checa de competencia sancionó únicamente las consecuencias de la actuación del cártel que se verificaron en territorio checo antes del 1 de mayo de 2004, y que tales consecuencias no se tomaron en consideración por parte de la Comisión en el momento de imponer las multas, el Tribunal declara que, no habiendo acumulación de sanciones, no se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*.

Seguidamente, por lo que respecta a la delimitación de las atribuciones entre las autoridades nacionales y la Unión en el ámbito de los cárteles, el Tribunal recuerda que, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento nº 1/2003, las atribuciones para aplicar las normas de competencia de la Unión están compartidas entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros. El Tribunal precisa, no obstante, que éstas últimas quedan privadas de esas atribuciones si la Comisión incoa un procedimiento para la imposición de una multa. De igual modo, cuando la Comisión incoa tal procedimiento, las autoridades nacionales pierden asimismo la posibilidad de aplicar las disposiciones del Derecho nacional que prohíben las prácticas colusorias.

No obstante, el Tribunal señala que las normas de competencia de la Unión no indican que la incoación de un procedimiento por parte de la Comisión prive, de forma permanente y definitiva, a las autoridades nacionales de competencia de sus atribuciones para aplicar la legislación nacional en materia de competencia. Por el contrario, las atribuciones de las autoridades nacionales se recuperan desde que finaliza el procedimiento incoado por la Comisión, ya que el Derecho de la Unión y el Derecho nacional sobre competencia se aplican paralelamente. En efecto, las normas de competencia en

los ámbitos europeo y nacional consideran las prácticas restrictivas desde aspectos diferentes y su ámbito de aplicación no es idéntico. Sin embargo, el Tribunal precisa que las autoridades nacionales de competencia no pueden oponerse a la Decisión adoptada por la Comisión.

De igual modo, después de que la Comisión adopte su decisión, las autoridades nacionales pueden dictar una resolución respecto al cártel basándose en el Derecho de la competencia de la Unión, siempre que respeten la decisión de la Comisión. A este respecto, el Tribunal pone de relieve que las atribuciones de las autoridades de competencia de los Estados miembros se recuperan no sólo cuando la Comisión ha decidido no aplicar las normas de competencia de la Unión a un cártel, sino también en el caso de todas las decisiones que haya podido adoptar la Comisión de conformidad con el Reglamento nº 1/2003.

En situaciones en las que el Estado miembro que es a la vez acreedor fiscal de una empresa pública y su único accionista, la Comisión debe examinar, a efectos de existencia de ayuda, si una medida de naturaleza fiscal se puede ajustar al criterio del inversor privado (sentencia de 5 de junio de 2012, Comisión/Électricité de France, C-124/10P).

En materia de ayudas de Estado hay que destacar el asunto *Comisión / EdF* en el que el Tribunal de Justicia confirma la sentencia del Tribunal General que anuló la Decisión de la Comisión que declaró constitutiva de una ayuda de Estado una medida fiscal adoptada por Francia a favor de EDF. En su sentencia en el asunto T-156/04, el Tribunal General apreció que la Comisión no podía válidamente negarse a examinar, a causa de la naturaleza fiscal de la medida adoptada, si el Estado francés había actuado como un «inversor privado en una economía de mercado». El criterio del inversor privado pretende determinar si la participación o la intervención pública en el capital de la empresa beneficiaria de la medida persigue un objetivo económico que también podría perseguir un inversor privado y se realiza por tanto por el Estado como operador económico, en igual concepto que un operador privado, y no constituye, por lo tanto, ayuda.

La Decisión de la Comisión (adoptada en 2003) establece que, en el marco de la operación de reestructuración del balance y de aumento del capital de EDF, el Estado francés había renunciado a un crédito fiscal valorado en 889 millones de euros, correspondiente al impuesto de sociedades del que era deudora EDF. La Comisión estimó que esa renuncia había tenido como efecto reforzar la posición competitiva de EDF frente a sus competidores y que constituía una ayuda de Estado incompatible con el mercado común. La Comisión, que interpuso un recurso de casación ante el Tribunal, alegó que la naturaleza fiscal de la medida en cuestión se opone a la aplicabilidad del criterio del inversor privado ya que esa medida no está al alcance de un inver-

sor privado. Este argumento no fue seguido por el Tribunal que considera que la sentencia del Tribunal General no incurre en ningún error de Derecho.

El Tribunal examina la cuestión de si un Estado miembro que es a la vez acreedor fiscal de una empresa pública y su único accionista puede invocar la aplicación del criterio del inversor privado cuando realiza una operación de aumento de capital de esa empresa renunciando a dicho crédito fiscal, o si debe excluirse ese criterio como hizo y alega la Comisión en este asunto, dada la naturaleza fiscal del crédito y el hecho de que el Estado hizo uso de sus prerrogativas de poder público al renunciar a ese crédito.

El Tribunal de Justicia recuerda que el artículo 107 TFUE en materia de ayudas de Estado no establece una distinción según las causas o los objetivos de las intervenciones estatales, sino que las define en función de sus efectos. De este modo, el Tribunal ya ha considerado que los requisitos del concepto de ayuda no concurren si la empresa pública beneficiaria podía obtener la misma ventaja que se puso a su disposición mediante recursos del Estado en circunstancias que correspondan a las condiciones normales del mercado. Pues bien, para apreciar si la misma ventaja se habría concedido en condiciones normales de mercado por un inversor privado que se encontrara en una situación lo más similar posible a la del Estado, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de precisar que sólo se deben tener en cuenta los beneficios y las obligaciones ligados a la situación de este último en calidad de accionista, con exclusión de los que le correspondan como poder público.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia observa que las funciones del Estado como accionista de una empresa, por un lado, y las del Estado cuando actúa como poder público, por otro, deben diferenciarse, y que la aplicabilidad del criterio de inversor privado depende en definitiva de que el Estado miembro interesado conceda una ventaja económica a una empresa que le pertenece, en su condición de accionista y no en la de poder público. Además, el Tribunal destaca que la situación financiera de la empresa pública beneficiaria no depende de la forma en que se ponga a su disposición esa ventaja, cualquiera que sea su naturaleza, sino del importe del que se beneficia en definitiva. En consecuencia, el Tribunal General consideró válidamente que el objetivo pretendido por Francia debía haberse tomado en consideración por la Comisión para determinar si ese Estado había actuado en calidad de accionista. La Comisión por lo tanto no podía limitarse a examinar las incidencias fiscales, tal y como hizo en su Decisión, sino que debía haber examinado al mismo tiempo el fundamento de la alegación de que la renuncia al crédito por el impuesto en el marco de la operación de reestructuración del balance y de aumento del capital de EDF podía ajustarse al criterio del inversor privado.

No obstante, el Tribunal puntualiza que si un Estado miembro invoca la aplicabilidad del criterio del inversor privado le incumbe acreditar inequívo-

camente y en virtud de factores objetivos y verificables que la medida ejecutada corresponde a su cualidad de accionista. En particular, esos factores deben poner de manifiesto con claridad que el Estado miembro interesado ha adoptado, con anterioridad o al mismo tiempo que la concesión de la ventaja económica, la decisión de realizar una inversión en la empresa pública controlada a través de la medida efectivamente ejecutada. Si el Estado miembro interesado presenta esos datos, corresponderá a la Comisión llevar a cabo una apreciación global teniendo en cuenta cualquier otro dato que le permita determinar si la medida en cuestión corresponde a la condición de accionista o a la de poder público de dicho Estado miembro.

# 5. APROXIMACIONES DE LEGISLACIONES

El Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General que no reconoció, en materia de marcas, el carácter distintivo del signo «F1», pues ni la OAMI ni el Tribunal General son competentes para cuestionar la validez de las marcas nacionales que pueden oponerse al registro de una marca comunitaria (sentencia de 24 de mayo de 2012, Formula One, C-196/11 P)

La marca comunitaria no sustituye a las marcas nacionales de los Estados miembros y, ante ese sistema dual de las marcas, el registro de las marcas nacionales se reserva a los Estados miembros. Como consecuencia de ello, la OAMI y el Tribunal General no son competentes ni para el registro ni para la declaración de la nulidad de esas marcas. En tales circunstancias, la validez de una marca nacional no puede ser cuestionada en el marco de un procedimiento de oposición a una solicitud de registro de una marca comunitaria, sino únicamente en el marco de un procedimiento de anulación iniciado en el Estado miembro en el que se registró la marca nacional.

Además, según el Tribunal de Justicia, no es posible declarar, en el marco de ese procedimiento de oposición, que un signo idéntico a una marca nacional no tiene carácter distintivo, es decir, la capacidad de permitir al público asociar los productos y servicios designados por el signo con la sociedad que ha solicitado su registro. En efecto, esa declaración podría eliminar la protección que las marcas nacionales ofrecen. Por consiguiente, el Tribunal señala que, en una situación como la del caso de autos, la OAMI y, por lo tanto, el Tribunal General, estaban obligados a comprobar de qué manera percibe el público pertinente el signo idéntico a la marca nacional, únicamente en relación con la marca cuyo registro se solicita y apreciar, en su caso, el grado del carácter distintivo de ese signo. A este respecto, el Tribunal subraya que debe reconocerse cierto grado de carácter distintivo de una marca nacional invocada en apoyo de una oposición al registro de una marca comu-

nitaria. En tales circunstancias, el Tribunal señala que, al declarar que el signo «F1» —signo que es idéntico a las marcas nacionales de Formula One Licensing— carecía de carácter distintivo, el Tribunal cuestionó la validez de dichas marcas nacionales en el marco de un procedimiento de registro de una marca comunitaria y, por lo tanto, infringió el articulo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento nº 40/94 sobre la marca comunitaria.

El Tribunal de Justicia precisa los requisitos exigidos a fin de identificar los productos y servicios para los que se pide la protección de una marca y la utilización de la Clasificación de Niza a estos efectos (sentencia de 19 de junio de 2012, Chartered Institute of Patent Attorneys, C-307/10)

Esta sentencia aborda los requisitos exigidos a fin de identificar los productos o servicios para los que se solicita la protección de la marca, en un contexto en que las oficinas nacionales de marcas y la OAMI (la oficina de marcas comunitaria) siguen prácticas divergentes, dando lugar así a unos requisitos de registro variables. A nivel internacional, el Derecho de marcas se rige por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Este Convenio sirvió de fundamento para la adopción del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. La Clasificación de Niza contiene 34 clases de productos y 11 clases de servicios. Cada clase se designa con una o varias indicaciones generales, comúnmente llamadas «título de clase», que indican de forma general los sectores a los que pertenecen en principio los productos o los servicios de esa clase. La lista alfabética de los productos y de los servicios comprende cerca de 12.000 entradas.

El litigio tenia como origen una solicitud de registro de la denominación «IP TRANSLATOR» como marca nacional. Para identificar los servicios a los que se refería ese registro, el órgano nacional utilizó los términos generales del título de una clase de la clasificación de Niza, a saber, «Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales». Se denegó esa solicitud basándose en las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Con arreglo a una Comunicación de la OAMI, la autoridad nacional concluyó que no sólo abarcaba servicios del tipo especificado por el solicitante, sino también cualquier otro servicio perteneciente a la misma clase de la clasificación de Niza, incluidos los servicios de traducción. De este modo, estimó que, para estos últimos servicios, la denominación «IP TRANSLATOR» carecía de carácter distintivo, por un lado, y, por otro, tenía carácter descriptivo. El solicitante interpuso recurso contra esa decisión, alegando que su solicitud de registro no mencionaba ni comprendía, por tanto, los servicios de traducción.

En la sentencia, el Tribunal de Justicia subraya, en primer lugar, que la

Directiva de marcas exige que los productos o los servicios para los que se solicita la protección de la marca sean identificados por el solicitante con suficiente claridad y precisión, de modo que permita a las autoridades competentes y a los operadores económicos determinar sobre esa única base la amplitud de la protección solicitada. En efecto, por una parte, las autoridades competentes deben conocer con suficiente claridad y precisión los productos y los servicios abarcados por una marca, con objeto de poder cumplir sus obligaciones relativas al examen previo de las solicitudes de registro y a la publicación y mantenimiento de un registro de marcas adecuado y preciso. Por otra parte, los operadores económicos deben estar en condiciones de verificar con claridad y precisión las inscripciones practicadas en el registro o las solicitudes de registro presentadas por sus competidores actuales o potenciales, así como de tener acceso, de este modo, a información pertinente sobre los derechos de terceros.

En segundo lugar, el Tribunal considera que la Directiva no se opone a la utilización de las indicaciones generales de los títulos de clases de la Clasificación de Niza a fin de identificar los productos y servicios para los que se solicita la protección de la marca. Sin embargo, esa identificación debe ser suficientemente clara y precisa, de modo que permita a las autoridades competentes y a los operadores económicos determinar la amplitud de la protección solicitada. En este contexto, el Tribunal pone de relieve que algunas de las indicaciones generales que figuran en los títulos de clases de la clasificación de Niza son en sí mismas suficientemente claras y precisas, mientras que otras son demasiado generales y abarcan productos o servicios demasiado diversos para ser compatibles con la función de origen de la marca. Por tanto, incumbe a las autoridades competentes llevar a cabo una apreciación específica de cada caso, en función de los productos o servicios para los que el solicitante pide la protección conferida por la marca, con objeto de determinar si esas indicaciones se ajustan a las exigencias de claridad y precisión requeridas. Por último, el Tribunal precisa que el solicitante de una marca nacional que utilice todas las indicaciones generales del título de una clase específica de la Clasificación de Niza a fin de identificar los productos o servicios para los que pide la protección de la marca debe precisar si su solicitud de registro comprende todos los productos o servicios enumerados en la lista alfabética de la clase específica designada o sólo algunos de esos productos o servicios. En caso de que la solicitud sólo tenga por objeto algunos de esos productos o servicios, el solicitante está obligado a precisar los productos o servicios comprendidos en esa clase que quiere designar.

Un calendario de partidos de fútbol no puede estar protegido por el derecho de autor cuando su constitución es dictada por reglas o exigencias que no dejan lugar a la libertad creativa (sentencia de 1 de marzo de 2012, Football Dataco y otros, C-604/10)

La Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos (Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) reconoce a éstas últimas la protección del derecho de autor si la selección o la disposición de su contenido constituyen una creación intelectual de su autor. Las bases de datos también pueden ser objeto de la protección que confiere el derecho «sui generis» cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial. En el litigio principal, la sociedad británica Football Dataco, encargada de proteger los derechos sobre los encuentros de los campeonatos de fútbol inglés y escocés, y los organizadores de esos campeonatos acusan a Yahoo! UK, Stan James (bookmaker) y Enetpulse (proveedor de información sobre los encuentros deportivos) de haber vulnerado sus derechos de propiedad intelectual sobre los calendarios de los partidos de fútbol al haber utilizado éstos sin haber abonado ninguna contrapartida económica.

Los calendarios de los partidos se elaboran tomando en consideración determinadas reglas, llamadas «reglas de oro». Aunque el procedimiento de configuración de los calendarios está en parte automatizado, requiere un trabajo y una pericia importantes para atender la multitud de exigencias de las partes interesadas y respetar al mismo tiempo las reglas aplicables.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia el órgano jurisdiccional nacional que tramitaba el litigio había descartado ya una protección «sui generis» de esos calendarios de los partidos. En cambio, se preguntaba si esos calendarios son merecedores de la protección conferida por el derecho de autor.

En primer lugar, el Tribunal responde que la protección del derecho de autor prevista en la Directiva tiene por objeto la «estructura» de la base de datos y no su «contenido». Dicha protección no se extiende a los propios datos. En este contexto, los conceptos de «selección» y «disposición» en el sentido de la Directiva, se refieren, respectivamente, a la selección y a la disposición de datos en virtud de las cuales el autor de la base confiere a ésta su estructura. En cambio, esos conceptos no cubren la creación de los datos contenidos en esa base. Por consiguiente, el esfuerzo intelectual y la pericia destinados a la creación de datos no pueden ser tomados en consideración para apreciar si la base de datos que los contiene puede ser objeto de la protección conferida por el derecho de autor prevista en la Directiva. En el caso de autos, el esfuerzo y la pericia que exige la creación de los calendarios se refieren a la creación de los propios datos contenidos en la base. Por consiguiente, ese esfuerzo y esa pericia carecen, en cualquier caso, de pertinencia para apreciar si los calendarios de partidos de fútbol controvertidos pueden ser objeto de la protección conferida por el derecho de autor prevista en la Directiva.

A continuación, el Tribunal señala que el concepto de «creación intelec-

tual», requisito necesario para poder obtener la protección conferida por el derecho de autor, de acuerdo con el artículo 3.1 de la Directiva 96/9, remite únicamente al criterio de la originalidad. Por lo que se refiere a la constitución de una base de datos, ese criterio de la originalidad se cumple cuando. mediante la selección o la disposición de los datos que contiene, su autor expresa su capacidad creativa de manera original tomando elecciones libres y creativas. En cambio, ese criterio no se cumple cuando la constitución de la base de datos es dictada por consideraciones técnicas, reglas o exigencias que no dejan lugar a la libertad creativa. El otorgamiento de una «relevancia especial» a esos datos mediante su selección o su disposición resulta irrelevante a efectos de apreciar la originalidad exigida para que esa base de datos pueda ser objeto de la protección conferida por el derecho de autor. En el mismo sentido, el hecho de que la constitución de la base de datos hava exigido, al margen de la creación de los datos que contiene, un considerable trabajo y pericia de su autor, no justifica, en sí mismo, su protección por el derecho de autor, si ese trabajo y esa pericia no expresan ninguna originalidad en la selección o la disposición de tales datos.

Por último, el Tribunal de Justicia declara que, dado que la Directiva armoniza la protección de las bases de datos conferida por el derecho de autor, una normativa nacional que otorgue la protección conferida por ese derecho en función de requisitos que difieran de los previstos en la Directiva es incompatible con el Derecho de la Unión.

La funcionalidad de un programa de ordenador y el lenguaje de programación no pueden ser protegidos mediante los derechos de autor, y el adquirente de una licencia de un programa de ordenador tiene derecho, en principio, a observar, verificar o estudiar su funcionamiento para determinar las ideas y principios implícitos en él (sentencia de 2 de mayo de 2012, SAS Institute, C-406/10)

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva 91/250/CEE del Consejo, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, extiende la protección por los derechos de autor a todas las formas de expresión de la creación intelectual propia del autor de un programa de ordenador. En cambio, las ideas y principios implícitos en cualquiera de los elementos de un programa de ordenador, incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces, no están protegidos mediante derechos de autor con arreglo a dicha Directiva.

De este modo, sólo la expresión de esas ideas y principios debe protegerse mediante derechos de autor. El objeto de la protección conferida por la Directiva 91/250 abarca el programa de ordenador en todas sus formas de expresión, tales como el código fuente y el código objeto, que permiten reproducirlo en diferentes lenguajes informáticos.

Sobre la base de estas consideraciones, el Tribunal estima que ni la funcionalidad de un programa de ordenador ni el lenguaje de programación

o el formato de los archivos de datos utilizados en un programa de ordenador para explotar algunas de sus funciones constituyen una forma de expresión. Por ello no disfrutan de la protección de los derechos de autor. En efecto, admitir que el derecho de autor pudiera proteger la funcionalidad de un programa de ordenador supondría ofrecer la posibilidad de monopolizar las ideas, en perjuicio del progreso técnico y del desarrollo industrial. En este contexto, el Tribunal precisa que si un tercero obtuviera la parte del código fuente o del código objeto correspondiente al lenguaje de programación o al formato de los archivos de datos utilizados en un programa de ordenador y, sirviéndose de ese código, creara elementos similares en su propio programa de ordenador, tal comportamiento podría ser prohibido por el autor del programa. Ahora bien, en el caso de autos, de las explicaciones del órgano jurisdiccional remitente se desprendía que WPL no tuvo acceso al código fuente del programa de SAS Institute ni efectuó descompilación alguna del código objeto de ese programa. WPL reprodujo la funcionalidad del programa de SAS Institute gracias a la observación, al estudio y a la verificación del comportamiento de éste, utilizando el mismo lenguaje de programación y el mismo formato de archivos de datos.

En segundo lugar, el Tribunal señala, por una parte, que según el articulo 5, apartado 3, de la Directiva, el adquirente de una licencia de un programa está autorizado para observar, estudiar o verificar el funcionamiento de éste con el fin de determinar las ideas y los principios implícitos en cualquier elemento del programa. Cualquier disposición contractual contraria a ese derecho se considerará nula y sin valor ni efecto alguno. Por otra parte, la determinación de tales ideas y principios puede realizarse en el marco de las operaciones autorizadas por la licencia. En consecuencia, el titular de los derechos de autor sobre un programa de ordenador no puede invocar el contrato de licencia para impedir que el adquirente de esa licencia observe, estudie y verifique el funcionamiento de ese programa con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en todos sus elementos cuando realice operaciones autorizadas por esa licencia así como los actos de carga y desarrollo necesarios para la utilización del programa, siempre y cuando no infrinja los derechos exclusivos del titular de los derechos de autor sobre ese programa.

Además, según el Tribunal de Justicia, no puede haber infracción del derecho de autor cuando, como sucede en el caso de autos, el adquirente legítimo de la licencia no ha tenido acceso al código fuente del programa de ordenador, sino que se limitó a estudiar, observar y verificar ese programa con el fin de reproducir su funcionalidad en un segundo programa.

Finalmente, el Tribunal declara que la reproducción, en un programa de ordenador o en un manual de utilización de ese programa, de algunos elementos descritos en el manual de utilización de otro programa de ordenador protegido por los derechos de autor puede constituir una infracción de los de-

rechos de autor sobre ese último manual si tal reproducción constituye la expresión de la creación intelectual propia del autor del manual.

A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que, en el caso de autos, las palabras clave, la sintaxis, los comandos y combinaciones de comandos, las opciones, los valores por defecto y las iteraciones están compuestos por palabras, cifras o conceptos matemáticos que, considerados aisladamente, no constituyen, en cuanto tales, una creación intelectual del autor de ese programa. Sólo a través de la elección, la disposición y la combinación de tales palabras, cifras o conceptos matemáticos expresa el autor su espíritu creador de manera original.

El Tribunal de Justicia precisa el alcance del derecho de comunicación al publico de los productores de fonogramas cuando se difunde el fonograma en habitaciones de hotel o en la consulta de un dentista (sentencias de 15 de marzo de 2012, SCF y Del Corso, C-135/10, y Phonographic Performance (Ireland), C-162/10)

El articulo 8 de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual obliga a los Estados miembros a establecer, en su legislación, un derecho destinado a garantizar que el usuario de un fonograma publicado con fines comerciales que se utilice para su radiodifusión o para cualquier tipo de comunicación al público pague una remuneración equitativa y única. Sin embargo esta remuneración equitativa no se adeuda en caso de «uso privado».

En su sentencia Phonographic Performance (Ireland) (C-162/10) el Tribunal de Justicia examina en primer lugar si el gestor de un establecimiento hotelero que proporciona en las habitaciones de sus clientes aparatos de televisión o de radio a los que distribuye una señal radiodifundida es un «usuario» que lleva a cabo un acto de «comunicación al público» de un fonograma radiodifundido en el sentido del Derecho de la Unión. En este contexto, el Tribunal recuerda que ya ha declarado que el concepto de «comunicación al público» exige una apreciación individualizada y que, para efectuar tal apreciación, deben tenerse en cuenta varios criterios complementarios, de naturaleza no autónoma y dependientes unos de otros. Entre estos criterios figura, en primer lugar, el papel ineludible del usuario, pues este lleva a cabo un acto de comunicación cuando interviene, con pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento, para dar a sus clientes acceso a una emisión radiodifundida que contiene una obra protegida. El Tribunal ya ha precisado, en segundo lugar, ciertos elementos inherentes al concepto de público. A este respecto, el «público» debe estar constituido por un número indeterminado de destinatarios potenciales, e integrado por un número considerable de personas. En tercer lugar, el Tribunal ha declarado que también constituye un criterio pertinente el carácter lucrativo de una «comunicación al público». De

esta forma, se sobreentiende que el público al que se destina la comunicación es, por una parte, el contemplado como objetivo por el usuario y, por otra parte, receptivo, de una forma u otra, a su comunicación, y no «captado» por azar.

Pues bien, considera en el asunto de autos se cumplían estos criterios. Así, el papel del establecimiento hotelero que proporciona en las habitaciones de sus clientes aparatos de radio o televisión a las que distribuye una señal radiodifundida es ineludible, en la medida en que los clientes de tal establecimiento hotelero sólo pueden oír los fonogramas gracias a la intervención deliberada de dicho establecimiento. Por lo que se refiere a continuación, a los clientes de dicho establecimiento, constituyen un número indeterminado de destinatarios potenciales, en la medida en que el acceso de estos clientes a los servicios de dicho establecimiento, obedece, en principio, a la elección libre de cada uno de ellos y sólo está limitada por la capacidad de acogida del establecimiento de que se trate. En lo que atañe a la magnitud del número de destinatarios potenciales, el Tribunal ya ha declaro que los clientes de un establecimiento hotelero constituyen un número considerable de personas, por lo que debe estimarse que forman un público. Por último, la radiodifusión de fonogramas por un establecimiento hotelero reviste carácter lucrativo, pues la intervención del establecimiento hotelero para dar acceso a sus clientes a la obra radiodifundida es una prestación de servicios suplementaria que influye en la categoría del hotel y, por tanto, en el precio de las habitaciones. Además, puede atraer clientes interesados en ese servicio suplementario. Por consiguiente, dicho establecimiento hotelero es un «usuario» que lleva a cabo una «comunicación al público» de un fonograma radiodifundido en el sentido del Derecho de la Unión.

Por ello, tal establecimiento está obligado a abonar una remuneración equitativa, por la difusión de un fonograma radiodifundido, además de la abonada por el radiodifusor. En efecto, cuando un establecimiento hotelero comunica un fonograma radiodifundido en las habitaciones de sus clientes, utiliza este fonograma de manera autónoma y lo transmite a un público distinto y suplementario en relación al contemplado por el acto de comunicación original. Además, por esta transmisión obtiene beneficios económicos que son independientes de los obtenidos por el radiodifusor o por el productor de los fonogramas.

Por el contrario, en *SCF y Del Corso* concluye que un dentista que difunde gratuitamente fonogramas en su consultorio privado no lleva a cabo una «comunicación al público». Por tanto, tal difusión no da derecho a una remuneración de los productores de fonogramas.

El órgano remitente preguntaba en particular si el concepto de «comunicación al público» contenido en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que constituye el anexo 1 C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) («ADPIC»), el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas (1996) («WPPT») y la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961) («Convención de Roma») coincide con el que figura en el Derecho de la Unión y si se aplica a la difusión gratuita de fonogramas en el consultorio de un dentista.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia indica, en primer lugar, que el Acuerdo sobre los ADPIC y el WPPT fueron firmados y aprobados por la Unión y, por consiguiente, forman parte de su ordenamiento jurídico. En cuanto a la Convención de Roma, aunque no forme parte del ordenamiento jurídico de la Unión, produce efectos indirectos en el seno de la Unión, puesto que la Unión está obligada a no obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre los Estados miembros en virtud de dicha Convención.

No obstante, el Tribunal constata que los particulares no pueden invocar directamente esta Convención ni el Acuerdo sobre los ADPIC ni el WPPT. Además, el Tribunal señala que el concepto de «comunicación al público», contenido en el Derecho de la Unión debe interpretarse a la luz de los conceptos equivalentes contenidos en dichos convenios internacionales y de manera que sean compatibles con éstos.

El Tribunal de Justicia declara que un dentista que difunde gratuitamente fonogramas en su consultorio para sus pacientes, que los disfrutan independientemente de su voluntad, no lleva a cabo una «comunicación al público» en el sentido del Derecho de la Unión. Aunque tal dentista interviene deliberadamente en la difusión de dichos fonogramas, sus pacientes forman normalmente un conjunto de personas cuya composición es bastante estable y, por tanto, constituyen un conjunto de destinatarios potenciales determinado y no personas en general. En lo que atañe a la magnitud del número de personas para las que el dentista difunde y permite oír el mismo fonograma, el número de estas personas es escaso, incluso insignificante, puesto que el círculo de personas presentes simultáneamente en su consultorio es, en general, muy limitado. Además, aunque los pacientes se sucedan, al estar presentes por turnos no son, por lo general, destinatarios de los mismos fonogramas, especialmente en el caso de los radiodifundidos. Por último, tal difusión no reviste carácter lucrativo. En efecto, los pacientes de un dentista acuden a una consulta de odontología con el único objeto de ser atendidos, no siendo inherente a la asistencia odontológica la difusión de fonogramas. Así, los pacientes acceden a determinados fonogramas de manera fortuita y con independencia de sus deseos, en función del momento de su llegada al consultorio y de la duración de su espera así como de la naturaleza del tratamiento que se les dispensa. En consecuencia, no puede presumirse que el conjunto de pacientes de un dentista sea receptivo respecto la difusión de que se trate. Por tanto, tal difusión no confiere a los productores de fonogramas el derecho a percibir una remuneración.

Las excepciones al derecho de autor deben ser objeto de una interpretación uniforme (sentencia de 26 de abril de 2012, DR y TV2 Danmark, C-510/10)

La petición de decisión prejudicial versaba sobre la interpretación del artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, que establecen una excepción al derecho exclusivo del autor de la obra a su reproducción «cuando se trate de grabaciones efímeras de obras, realizadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones».

Con carácter preliminar, el Tribunal hace constar que el tenor de esta disposición, que prevé la posibilidad de excepciones, está directamente inspirado en el del artículo 11 *bis*, apartado 3, del Convenio de Berna. Por lo que respecta al Convenio de Berna, la Unión, aun no siendo parte contratante de dicho Convenio, está obligada —en virtud del artículo 1, apartado 4, del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, del que sí es parte, que forma parte de su ordenamiento jurídico y que la Directiva 2001/29 pretende aplicar— a dar cumplimiento a los artículos 1 a 21 del referido Convenio. Por consiguiente, la Unión está obligada a dar cumplimiento, en particular, al artículo 11 *bis* del Convenio de Berna.

El artículo 11 bis, apartado 3, de dicho Convenio reserva expresamente a las legislaciones de los países de la Unión de Berna el establecimiento del régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Dicho esto, se considera que, al adoptar la Directiva 2001/29 el legislador de la Unión ejerció las competencias que anteriormente correspondían a los Estados miembros en materia de propiedad intelectual. Debe entenderse que, en el ámbito de aplicación de la referida Directiva, la Unión ha sustituido a los Estados miembros, que ya no son competentes para aplicar las estipulaciones pertinentes del Convenio de Berna. Sobre esta base, el legislador de la Unión concedió a los Estados miembros la facultad de introducir en sus Derechos nacionales la excepción de las grabaciones efímeras, tal como se establece en el artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2001/29, y concretó el alcance de dicha excepción al afirmar, en el cuadragésimo primer considerando de dicha Directiva, que los medios propios de los organismos de radiodifusión incluyen los de las personas que actúen «en nombre [y/o] bajo la responsabilidad de dichos organismos».

Según reiterada jurisprudencia, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición de Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión Europea de una interpretación autónoma y uniforme. Pues bien, el texto de la Directiva 2001/29 no remite a los Derechos nacionales por lo que respecta al significado de la expresión «por sus propios medios» que figura en su artículo 5, apartado 2, letra d). Por tanto, la conclusión a la que se llega es que debe considerarse que esta expresión, a los efectos de aplicar la referida Directiva, recoge un concepto autónomo de Derecho de la Unión que debe ser objeto de una interpretación uniforme en el territorio de ésta.

No se puede obligar al explotador de una red social en línea a establecer un sistema de filtrado general, respecto a todos sus usuarios, para prevenir el uso ilícito de obras musicales y audiovisuales (sentencia de 16 de febrero de 2012, SABAM/Netlog, C-360/10)

Netlog NV explota una plataforma de una red social en línea en la que cada usuario que se registra recibe un espacio personal denominado «perfil» que puede rellenar y al que se puede acceder en todo el mundo. Dicha plataforma tiene por función crear comunidades virtuales a través de las cuales esas personas pueden comunicar entre ellas y establecer de ese modo amistades. Según SABAM, la red social de Netlog ofrecía también a todos los usuarios la posibilidad de usar, a través de su perfil, obras musicales y audiovisuales del repertorio de SABAM y pone dichas obras a disposición del público de modo que otros usuarios de la red pueden tener acceso a ellas, y todo ello sin la autorización de SABAM y sin que Netlog abone un canon por ese concepto.

Constaba que Netlog almacena en sus servidores información facilitada por los usuarios de dicha plataforma y relativa a su perfil. En consecuencia, Netlog es un prestador de servicios de alojamiento de datos. Asimismo, constaba que el establecimiento del sistema de filtrado en causa implica que el prestador de servicios de alojamiento de datos identifique, antes de nada, entre la totalidad de los archivos almacenados en sus servidores por todos los usuarios de sus servicios, los archivos que puedan contener obras sobre las que los titulares de derechos de propiedad intelectual tengan supuestamente derechos. Por otra parte, el prestador de servicios de alojamiento de datos debe determinar, seguidamente, cuáles de esos archivos se almacenan y ponen a disposición del público de un modo ilícito, y debe proceder, en último lugar, a bloquear la puesta a disposición de archivos que considere ilícitos. Tal supervisión preventiva exige una vigilancia activa de los archivos almacenados por los usuarios en los servicios de almacenamiento del explotador de la red social. Por consiguiente, el sistema de filtrado impone a éste una

supervisión general de la información almacenada en su red, lo que está prohibido por la Directiva sobre el comercio electrónico.

A continuación, el Tribunal de Justicia recuerda, en línea con lo va decidido en la sentencia de 24 de noviembre de 2011, Scarlet Extended, que, en el marco de las medidas adoptadas para proteger a los titulares de derechos de autor, corresponde a las autoridades y órganos jurisdiccionales nacionales garantizar un justo equilibrio entre la protección del derecho de autor de los titulares y la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas por tales medidas. Pues bien, en el caso de autos, el requerimiento judicial por el que se ordenara establecer un sistema de filtrado implicaría supervisar, en interés de los titulares de derechos de autor, la totalidad o la mayoría de la información almacenada en la red del prestador de servicios afectado. Además, dicha supervisión sería ilimitada en el tiempo, comprendería toda lesión futura y se supone que debería proteger no sólo las obras existentes, sino también las obras futuras que aún no se hubiesen creado cuando se estableciese el sistema. Pues bien, dicho requerimiento judicial implicaría una vulneración sustancial de la libertad de empresa de Netlog, dado que le obligaría a establecer un sistema informático complejo, gravoso, permanente y exclusivamente a sus expensas. Además, los efectos del requerimiento judicial no se limitarían a Netlog, va que el sistema de filtrado también puede vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios (a saber, su derecho a la protección de datos de carácter personal y su libertad de recibir o comunicar informaciones), derechos que se encuentran protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia responde que si el órgano jurisdiccional nacional adoptara un requerimiento judicial por el que se obliga al prestador de servicios de almacenamiento a establecer el sistema de filtrado controvertido, no respetaría el requisito de garantizar un justo equilibrio entre, por un lado, el derecho de propiedad intelectual y, por otro, la libertad de empresa, el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de recibir o comunicar informaciones. Esto seria contrario a las Directivas 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior; 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, y 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, leídas conjuntamente e interpretadas a la luz de los requisitos derivados de la protección de los derechos fundamentales aplicables.

El Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que permita al órgano jurisdiccional nacional que conozca de una acción por la

que se solicite un requerimiento judicial de comunicación de datos de carácter personal, ejercitada por una persona legitimada, ponderar, en función de las circunstancias de cada caso y con la debida observancia de las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, los intereses contrapuestos existentes (sentencia de 19 de abril 2012, Bonnier Audio y otros, C-461/10)

El Tribunal de Justicia considera que una normativa nacional, basada en el artículo 8 de la Directiva 2004/48 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, que, a efectos de la identificación de un abonado a Internet o de un usuario de Internet, permite que se requiera judicialmente a un proveedor de acceso a Internet para que comunique al titular de un derecho de autor o a su causahabiente la identidad del abonado a quien se ha asignado una determinada dirección IP que supuestamente ha servido para la vulneración de dicho derecho, es ajena al ámbito de aplicación ratione materiae de la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones. En efecto, la Directiva 2006/24 se refiere exclusivamente al tratamiento y la conservación de los datos generados o tratados por proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de una red pública de comunicaciones con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves, así como a su transmisión a las autoridades nacionales competentes. Por otro lado, considera que la Directiva 2004/48 no se oponen a una normativa nacional, como la que era objeto del procedimiento principal, en la medida en que dicha normativa permita al órgano jurisdiccional nacional que conozca de una acción por la que se solicite un requerimiento judicial de comunicación de datos de carácter personal, ejercitada por una persona legitimada, ponderar, en función de las circunstancias de cada caso y con la debida observancia de las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, los intereses contrapuestos existentes.

El derecho de prohibir la utilización por terceros de un dibujo o modelo comunitario registrado se extiende también a un tercero titular de un dibujo o modelo comunitario registrado posterior (sentencia de 16 de febrero de 2012, Celaya Emparanza y Galdos Internacional SA, C-488/10)

El Tribunal de Justicia tiene en cuenta los rasgos esenciales del procedimiento de registro de dibujos y modelos comunitarios instaurado por el Reglamento. El control de la OAMI es rápido y de carácter esencialmente formal, que no requiere, como se indica en el decimoctavo considerando del Reglamento, un examen de fondo destinado a determinar, antes de proceder al registro, si el dibujo o modelo cumple los requisitos necesarios para obtener protección, y en el que, a diferencia de lo que ocurre con el procedimien-

to de registro establecido en el Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, sobre la marca comunitaria, no se ha previsto una fase en la que el titular de un dibujo o modelo registrado anterior pueda oponerse al registro. Dadas estas circunstancias, la única interpretación del concepto de «terceros», en el sentido del artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, sobre los dibujos y modelos comunitarios, que permite garantizar el objetivo del Reglamento de proteger eficazmente los dibujos y modelos comunitarios registrados y preservar la eficacia de las acciones por infracción de un dibujo o modelo comunitario es la interpretación según la cual en dicho concepto está incluido el tercero titular de un dibujo o modelo comunitario registrado posterior.

Una legislación nacional puede establecer la nulidad de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional que contenga una cláusula abusiva si ello garantiza una mejor protección del consumidor (sentencia de 15 de marzo de 2012, Pereničová y Perenič, C-453/10), y puede estipular que una cláusula contractual abusiva, que sea declarada nula como consecuencia del ejercicio de una acción de interés público por una oficina de protección del consumidor contra un profesional, no vincule a ningún consumidor que haya celebrado con ese profesional un contrato al cual le sean de aplicación las mismas condiciones generales (sentencia de 26 de abril de 2012, Nemzeti Fogyasztóvédelmi Hatóság / Invitel Távközlési Zrt, C-472/10), pero el juez nacional no puede modificar el contenido de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor (sentencia de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10)

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre cláusulas contractuales abusivas, establece que las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional no vinculan al consumidor. De conformidad con la legislación húngara, la declaración de nulidad de una cláusula abusiva por un órgano jurisdiccional como consecuencia del ejercicio de una acción de interés público (popularis actio) se aplica a cualquier consumidor que haya celebrado con el profesional un contrato del que forme parte dicha cláusula.

En Nemzeti Fogyasztóvédelmi Hatóság el Tribunal de Justicia recuerda, que la Directiva 93/13 no persigue la armonización de las sanciones aplicables en el supuesto en que se declare el carácter abusivo de una cláusula en el marco de un procedimiento iniciado a instancia de dichas personas y organizaciones. A continuación, el Tribunal señala que una aplicación efectiva del objetivo disuasorio de la acción de interés público implica que las cláusulas que sean declaradas abusivas en el marco de dicha acción no vinculen ni a los consumidores que sean parte en el procedimiento, ni a aquéllos que, no siéndolo, hayan celebrado con el profesional un contrato al cual le sean de

aplicación las mismas condiciones generales. En ese contexto, el Tribunal destaca que las acciones de interés público que persiguen la supresión de las cláusulas abusivas también pueden ejercitarse antes de que dichas cláusulas se utilicen en contratos determinados. En tales circunstancias, el Tribunal declara que la normativa húngara controvertida se inserta en la orientación de la Directiva según la cual los Estados miembros deben velar por que existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas. Por consiguiente, dicha normativa es compatible con la Directiva.

El Tribunal añade que cuando, en el marco de una acción de cesación, se haya declarado abusiva una cláusula, los órganos jurisdiccionales nacionales deben aplicar de oficio, también en el futuro, todas las consecuencias correspondientes a la declaración de la nulidad, de manera que no resulten vinculados por la cláusula abusiva los consumidores que hayan celebrado un contrato que incluya una cláusula de esas características y al cual le sean de aplicación las mismas condiciones generales.

En *Perenicová* v *Perenicová*, el Tribunal de Justicia recuerda que el contrato que contenga una cláusula abusiva sigue siendo obligatorio para las partes si puede subsistir sin ella. El órgano jurisdiccional eslovaco preguntaba al Tribunal si la Directiva 93/13 le permitía declarar la nulidad de un contrato con consumidores que contenga cláusulas abusivas si esta solución es más favorable para el consumidor. En su sentencia, el Tribunal recuerda, en primer lugar, que el objetivo de la Directiva consiste en eliminar las cláusulas abusivas incluidas en los contratos con consumidores, manteniendo, en principio, la validez global del contrato, y no en anular todos los contratos que contengan tales cláusulas. A continuación, por lo que se refiere a los criterios que permiten determinar si un contrato puede efectivamente subsistir sin las cláusulas abusivas, el Tribunal señala que procede aplicar un enfoque objetivo, en el sentido de que la posición de una de las partes en el contrato -en el presente caso el consumidor— no puede considerarse el criterio decisivo que decida sobre el ulterior destino del contrato. Por consiguiente, la Directiva se opone a que, a la hora de valorar si un contrato que contiene una o varias cláusulas abusivas puede subsistir sin éstas, sólo se tengan en cuenta los efectos favorables, para el consumidor, de la anulación de dicho contrato en su conjunto.

No obstante, el Tribunal señala que la Directiva sólo ha realizado una armonización parcial y mínima de las legislaciones nacionales relativas a las cláusulas abusivas, reconociendo a los Estados miembros la posibilidad de garantizar al consumidor una protección más elevada que la prevista por la Directiva. Por consiguiente, la Directiva no se opone a que un Estado miembro establezca, con el debido respeto del Derecho de la Unión, una normativa nacional que permita declarar la nulidad total de un contrato entre un profesional y un consumidor que contenga una o varias cláusulas abusivas cuando ello garantice una mejor protección del consumidor.

En Banco Español de Crédito (C-618/10) el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual de un contrato de consumo, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello. Pues bien, el Tribunal considera que la normativa española no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio examine de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor. En tales circunstancias, dicho régimen procesal puede menoscabar la efectividad de la protección que la Directiva 93/13 pretende garantizar a los consumidores.

En efecto, habida cuenta del desarrollo y peculiaridades del proceso monitorio, existe un riesgo no desdeñable de que los consumidores afectados no formulen la correspondiente oposición, que se requiere para que pueda declararse la nulidad de una cláusula abusiva. En efecto, determinados factores pueden disuadir a los consumidores de formular oposición (el plazo particularmente breve previsto para tal oposición, los costes que implica la acción judicial en relación con la cuantía de la deuda litigiosa, la ignorancia de sus derechos o el carácter incompleto de la información de que disponen debido al contenido limitado de la demanda presentada por los profesionales en el proceso monitorio). De este modo, bastaría con que los profesionales presentaran la demanda en un proceso monitorio en lugar de hacerlo en el juicio civil ordinario para privar a los consumidores de la protección que pretende garantizar la Directiva.

Precisado lo anterior, el Tribunal recuerda, en segundo lugar, que, según la Directiva, una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor no vincula a este último y que el contrato que contenga tal cláusula sigue siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin la cláusula abusiva. En consecuencia, el Tribunal declara que la Directiva se opone a la normativa española en la medida en que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva, la facultad de modificar el contenido de la cláusula abusiva.

El Tribunal considera que tal facultad, de reconocerse al juez nacional, podría eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, las cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores. Dicha facultad garantizaría al consumidor una protección menos eficaz que la resultante de la no aplicación de las cláusulas abusivas. En efecto, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, los profesionales podrían verse tentados a utilizar tales cláusulas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales.

Por consiguiente, cuando los jueces nacionales comprueban que existe una cláusula abusiva, únicamente están obligados a dejar sin aplicación tal cláusula abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. En efecto, el contrato en el que figura la cláusula abusiva debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible.

La denegación, por parte de un Estado miembro, de la expedición de un permiso de conducción no puede justificar el no reconocimiento del permiso obtenido posteriormente en otro Estado miembro (sentencia de 1 de marzo de 2012, Akyüz, C-467/10)

El Tribunal de Justicia precisa de entrada que la Directiva 91/439/CEE del Consejo, sobre el permiso de conducción, cuya refundición fue realizada por la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, prevé el reconocimiento recíproco, sin ninguna formalidad, de los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros. Incumbe al Estado miembro de expedición comprobar si se cumplen todos los requisitos —en particular, los relativos a la residencia y a la aptitud para la conducción— y si la expedición de un permiso de conducción está justificada. Cuando las autoridades de un Estado miembro han expedido, de este modo, un permiso de conducción, los demás Estados miembros no están facultados para verificar el cumplimiento de los requisitos de expedición establecidos por el Derecho de la Unión.

Sin embargo, el Derecho de la Unión permite que, en determinadas circunstancias y en particular por motivos de seguridad de la circulación por carretera, los Estados miembros apliquen sus disposiciones nacionales en materia de restricción, suspensión, retirada y anulación del permiso de conducción a los titulares de un permiso que tengan su residencia normal en su territorio. El Tribunal recuerda que la facultad que un Estado miembro tiene de denegar el reconocimiento de la validez de un permiso de conducción obtenido en otro Estado miembro por una de esas razones constituye una excepción al principio general de reconocimiento recíproco de los permisos de conducción y, por tanto, se ha de interpretar estrictamente.

En el presente asunto, el Tribunal de Justicia observa que la denegación, por parte de un Estado miembro, de la expedición de un primer permiso de conducción no está comprendida dentro de los supuestos que pueden dar lugar al no reconocimiento por ese Estado de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro. Si bien la denegación de expedición de un primer permiso de conducción puede, en parte, basarse en el comportamiento del solicitante, dicha denegación (decidida en el curso de un procedimiento administrativo) —a diferencia de la restricción, la suspensión, la retirada o la anulación— no puede constituir la sanción de una infracción cometida

por dicho solicitante. Asimismo, el Tribunal considera que permitir que un Estado miembro no reconozca un permiso de conducción expedido en segundo Estado miembro, basándose en que este último no comprobó si los motivos que el primer Estado miembro esgrimió para denegar la expedición de un permiso dejaron de existir equivaldría a permitir que el Estado miembro que hubiera establecido los requisitos más estrictos para la expedición de un permiso de conducción determine el nivel de exigencias que deberían respetar los otros Estados miembros para que los permisos de conducción que expiden puedan ser reconocidos. En efecto, admitir que un Estado miembro pueda basarse en sus disposiciones nacionales para denegar de manera indefinida el reconocimiento de un permiso expedido en otro Estado miembro constituiría la negación misma del principio de reconocimiento mutuo de los permisos de conducción.

El Tribunal de Justicia concluye que el Derecho de la Unión se opone a la normativa de un Estado miembro de acogida conforme a la cual se deniega el reconocimiento de un permiso de conducción expedido en otro Estado miembro cuando al titular le ha sido denegada, por dicho Estado de acogida, la expedición de ese permiso porque no cumplía los requisitos de aptitud física y mental exigidos por su normativa nacional. No obstante, por lo que respecta al requisito de residencia, el Tribunal considera que el Derecho de la Unión no se opone a la normativa de un Estado miembro de acogida que permite a éste denegar el reconocimiento en su territorio de un permiso de conducción expedido en otro Estado miembro si se demuestra —basándose en informaciones incontestables, que emanen del Estado miembro de expedición— que el titular del permiso de conducción no cumplía el requisito de residencia.

El uso del valor normal del mercado está prohibido fuera de los casos explícitamente contemplados en las Directivas IVA (sentencia de 26 de abril de 2012, Balkan and Sea Properties ADSITS (C-621/10) y Provadinvest OOD (C-129/11)

El artículo 80, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, es exhaustivo de manera que una normativa nacional no puede determinar, apoyándose en dicha disposición, que la base imponible es el valor normal de mercado en casos no comprendidos entre los contemplados en la citada disposición, en particular cuando el sujeto pasivo disfruta plenamente del derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido. Al permitir que en determinados casos se considere que la base imponible es el valor normal de mercado, el artículo 80, apartado 1, de la Directiva IVA establece una excepción a la regla general prevista en el artículo 73 de ésta que, debido precisamente a su carácter excepcional, debe interpretarse en sentido estricto.

Según los términos del vigésimo sexto considerando de la Directiva IVA,

el objetivo del artículo 80, apartado 1, de ésta es prevenir el fraude o la evasión fiscales. Ahora bien, cuando se suministran bienes o servicios a un precio artificialmente alto o bajo entre partes que disfrutan plenamente del derecho a deducción del IVA, no hay evasión ni fraude fiscal en esa fase. Sólo en el caso del consumidor final o de un sujeto pasivo «mixto» que no disfruta más que de un derecho proporcional de deducción puede el precio artificialmente alto o bajo generar una pérdida de ingresos fiscales. Por lo tanto, sólo existe riesgo de fraude o de evasión fiscales cuando la persona concernida por la operación no disfruta plenamente de un derecho a deducción. En circunstancias como las de los litigios principales, el artículo 80, apartado 1, de la Directiva 2006/112 confiere a las sociedades interesadas el derecho a invocarlo directamente con el fin de oponerse a la aplicación de disposiciones nacionales incompatibles con esa disposición. En caso de que el órgano jurisdiccional remitente no pueda proceder a una interpretación de la normativa interna acorde con el citado artículo 80, apartado 1, deberá abstenerse de aplicar toda disposición de dicha normativa que sea contraria a éste.

El Tribunal de Justicia aclara las condiciones en la que la adjudicación de un contrato puede tener en cuenta criterios ecológicos y de «comercio justo» (sentencia de 10 de mayo de 2012, Comisión/Países Bajos, C-368/10)

El Tribunal de Justicia considera que al exigir en el pliego de condiciones que determinados productos que se suministraran estuvieran provistos de una determinada etiqueta ecológica, en lugar de utilizar las especificaciones detalladas definidas en dicha etiqueta ecológica, la provincia de Holanda Septentrional formuló una especificación técnica incompatible con el artículo 23, apartado 6, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. Después de señalar, en el artículo 23, apartado 3, letra b), de la Directiva 2004/18, que dichas especificaciones deberán ser suficientemente precisas para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a los poderes adjudicadores adjudicarlo, en el apartado 6 de dicho artículo el legislador autorizó a los poderes adjudicadores a recurrir a los criterios en que se basa una etiqueta ecológica para establecer determinadas características de un producto, pero no a establecer una etiqueta ecológica como especificación técnica, ya que ésta sólo puede utilizarse como presunción de que los productos provistos de ella se ajustan a las características así definidas, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba adecuado. Lejos de constituir un formalismo excesivo, la obligación exigida al poder adjudicador de indicar expresamente las características medioambientales detalladas que desea imponer, incluso cuando recurra a las características definidas por una etiqueta ecológica, es indispensable para que los licitadores potenciales puedan remitirse a un documento único y oficial, procedente del propio poder adjudicador, sin estar, por tanto, sujetos a los imponderables de una búsqueda de información y a las posibles variaciones en el tiempo de los criterios relativos a una etiqueta ecológica.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que al establecer en el pliego de condiciones que el hecho de que algunos productos que debían suministrarse estuvieran provistos de determinadas etiquetas daría lugar a la concesión de un determinado número de puntos en el marco de la selección de la oferta económicamente más ventajosa, sin haber indicado los criterios en que se basan esas etiquetas ni autorizado que se presentara a través de cualquier medio adecuado la prueba de que un producto reúne esos criterios, la provincia de Holanda Septentrional formuló un criterio de adjudicación incompatible con el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18.

Por un lado, examina el Tribunal el fundamento de la imputación relativa a la falta de un vínculo suficiente entre el criterio de adjudicación controvertido y el objeto del contrato. Para ello tiene en cuenta en cuenta los criterios en que se basan las etiquetas EKO y MAX HAVELAAR. Considera que no es necesario que un criterio de adjudicación se refiera a una característica intrínseca de un producto, es decir, a un elemento incorporado materialmente en éste. Por tanto, nada se opone, en principio, a que dicho criterio se refiera al hecho de que un producto proceda del comercio justo. Por consiguiente, reconoce que el criterio de adjudicación controvertido presenta con el objeto del contrato de que se trata el vínculo exigido en el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18, por lo que la imputación formulada por la Comisión a este respecto carecía de fundamento. No obstante, concluye que la provincia de Holanda Septentrional estableció un criterio de adjudicación incompatible con la Directiva, al exigir la posesión de determinadas etiquetas como criterio de adjudicación.

Finalmente, considera que se estableció un nivel mínimo de capacidad técnica no autorizado por los artículos 44, apartado 2, y 48 de dicha Directiva al imponer, como requisitos de aptitud y niveles mínimos de capacidad establecidos en el pliego de condiciones de dicho contrato, la condición de que los licitadores reúnan «los criterios de sostenibilidad de las compras y responsabilidad social corporativa», e indiquen cómo reúnen esos criterios y «contribuyen a mejorar la sostenibilidad del mercado del café y a una producción de café responsable desde el punto de vista ecológico, social y económico». También se formuló una cláusula contraria a la obligación de transparencia prevista en el artículo 2 de dicha Directiva al establecer el requisito de que los licitadores reúnan «los criterios de sostenibilidad de las compras y de responsabilidad social corporativa», e indiquen cómo reúnen esos criterios y «contribuyen a mejorar la sostenibilidad del mercado del café y a una producción de café responsable desde el punto de vista ecológico, social y económico».

### 6. DERECHO SOCIAL

La renovación de contratos de trabajo de duración determinada puede justificarse por la necesidad de sustitución aun si esa necesidad es recurrente o incluso permanente (sentencia de 26 de enero 2012, Kücük, C-586/10)

La Directiva 1999/70/CE del Consejo, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, considera que los contratos de trabajo de duración indefinida constituyen la forma general de la relación laboral. Obliga por tanto a los Estados miembros a tomar medidas para prevenir los abusos por la utilización sucesiva de contratos laborales de duración determinada. Entre esas medidas, en particular, los Estados miembros pueden determinar las «razones objetivas» que justifican la renovación de esos contratos.

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia señala que la necesidad de sustitución temporal de trabajadores —como prevé el Derecho alemán— puede constituir, en principio, una razón objetiva en el sentido del Derecho de la Unión, que justifique tanto la duración determinada de los contratos concluidos con el personal sustituto como la renovación de esos contratos. El solo hecho de que un empresario se vea obligado a realizar sustituciones temporales de manera recurrente, o incluso permanente, y de que esas sustituciones también pudieran llevarse a cabo mediante la contratación de trabajadores en virtud de contratos de duración indefinida no implica la inexistencia de una razón objetiva ni la existencia de un abuso. En efecto, la exigencia automática de conclusión de contratos de duración indefinida —cuando la dimensión de la empresa o de la entidad afectada y la composición de su personal implican que el empresario hace frente a una necesidad recurrente o permanente de sustitución de personal— iría más allá de los objetivos pretendidos por el Acuerdo marco de los interlocutores sociales europeos al que da aplicación el Derecho de la Unión y vulneraría el margen de apreciación reconocido a los Estados miembros y a los interlocutores sociales.

No obstante, al apreciar en un caso específico si la renovación de un contrato de duración determinada está justificada por una razón objetiva (como la necesidad temporal de sustitución), las autoridades nacionales deben tener en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, incluidos el número y la duración acumulada de los contratos de duración determinada celebrados en el pasado con el mismo empresario.

La legislación de la Unión no prevé el derecho de un trabajador, que alega de forma verosímil que reúne las condiciones enunciadas en un anuncio de contratación y cuya candidatura no ha sido seleccionada, de acceder a la información que indica si al término del proceso de selección

# el empresario ha contratado a otro candidato (sentencia de 19 de abril de 2012, Meister, C-415/10)

Diversas directivas europeas prohíben toda discriminación basada en el sexo, la edad y el origen étnico, y ello, en particular en los proceso de contratación. Cuando una persona se considera perjudicada por la inobservancia respecto a ella del principio de igualdad de trato, le incumbe acreditar ante un tribunal u otro órgano competente hechos que permitan presumir la existencia de una discriminación. A continuación, corresponde a la parte demandada probar que no se ha vulnerado el principio de no discriminación. Los Estados miembros deben adoptar, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de este principio.

La candidatura de la Sra. Meister a un puesto en Speech Design fue desestimada, sin convocarla para una entrevista ni comunicarle ninguna información sobre los motivos de la desestimación. Considerando que reunía las condiciones exigidas para ocupar el puesto de trabajo, la Sra. Meister estimaba haber sufrido un trato menos favorable que otra persona en una situación similar, a causa de su sexo, de su edad y de su origen étnico. El Bundesarbeitsgericht (Tribunal supremo federal de lo social, Alemania), que conocía del litigio, preguntaba en sustancia al Tribunal de Justicia si el Derecho de la Unión prevé la posibilidad de que un trabajador, que alega de forma verosímil que reúne las condiciones enunciadas en un anuncio de contratación y cuya candidatura no se ha seleccionado, acceda a la información que indica si el empresario ha contratado a otro candidato, y si es así, conforme a qué criterios. Además, el tribunal nacional preguntaba si la circunstancia de que el empresario no comunique la información solicitada constituye un hecho que permite presumir la existencia de la discriminación alegada por el trabajador.

En primer lugar, el Tribunal recuerda que en un primer momento incumbe a la persona que se considera perjudicada por la inobservancia del principio de igualdad de trato acreditar hechos que permitan presumir la existencia de una discriminación. Sólo cuando esa persona haya acreditado tales hechos, corresponderá en un segundo momento a la parte demandada probar que no se ha vulnerado el principio de no discriminación. Como el Tribunal ya había juzgado en anteriores sentencias, la apreciación de los hechos que permitan presumir que se producido una discriminación corresponde a los tribunales nacionales, con arreglo al Derecho nacional y/o a las prácticas nacionales.

El Tribunal confirma seguidamente su jurisprudencia según la cual el Derecho de la Unión no prevé específicamente la posibilidad de que una persona que se considere perjudicada por la inobservancia en lo que a ella se refiere del principio de igualdad de trato acceda a información que le permita acreditar hechos que permitan presumir la existencia de discriminación. Sin embargo, el Tribunal recuerda que también es cierto que no puede excluirse que la denegación de información por la parte demandada, en el contexto de

la prueba de tales hechos, puede frustrar la realización del objetivo pretendido y privar así al Derecho de la Unión de su efecto útil.

El Tribunal de Justicia considera que esa jurisprudencia es aplicable a este asunto ya que, pese a la evolución de la legislación, el legislador de la Unión no ha querido modificar el régimen de la carga de la prueba. En consecuencia, incumbe al tribunal alemán garantizar que la denegación de información por Speech Design no pueda frustrar la realización de los objetivos pretendidos por el Derecho de la Unión. En especial, corresponde al tribunal alemán tomar en consideración todas las circunstancias del litigio principal a fin de determinar si existen indicios suficientes para que se consideren acreditados los hechos que permiten presumir la existencia de tal discriminación. El Tribunal recuerda que el Derecho nacional o las prácticas nacionales de los Estados miembros pueden disponer que la discriminación se acredite por cualquier medio, incluso basándose en pruebas estadísticas.

Entre los factores que se pueden tomar en consideración, está en especial la circunstancia de que parece ser que Speech Design, denegó totalmente a la Sra. Meister el acceso a la información cuya comunicación solicitaba. También cabe tomar en consideración el hecho de que el empresario no niega la adecuación entre el nivel de cualificación de la Sra. Meister y el mencionado en el anuncio de contratación y la circunstancia de que, pese a ello, Speech Design no la convocó a una entrevista tras la publicación de los dos anuncios de contratación.

El Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial se opone a que, para acceder al régimen de pensión de jubilación, el Derecho nacional distinga entre los jueces a tiempo completo y los jueces a tiempo parcial retribuidos sobre la base de honorarios diarios (sentencia de 1 de marzo de 2012, O'Brien, C-393/10)

El origen de esta cuestión prejudicial es la situación en el Reino Unido según la cual los jueces, que son titulares de un cargo judicial, no están vinculados por un contrato de trabajo, sin que pueda existir en el Reino Unido una categoría de «relación de trabajo» que sea la relación creada por un contrato. Por ello los jueces a tiempo parcial, que eran retribuidos sobre la base de honorarios diarios, no se consideraban incluidos en el campo de aplicación del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, que figura en anexo a la Directiva 97/81/CE del Consejo, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES.

El Tribunal de Justicia señala que el ámbito de aplicación *ratione* personae del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial se define en la cláusula 2, apartado 1, de dicho Acuerdo. Con arreglo a esta disposición, dicho Acuerdo se aplica «a los trabajadores a tiempo parcial que tengan un contrato o una relación de trabajo tal como se define en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro». Ni la

Directiva 97/81 ni el Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial definen los términos «trabajador», «contrato de trabajo» o «relación de trabajo». La Directiva 97/81 deja a los Estados miembros el cometido de definir dichos términos de conformidad con el derecho y/o los usos nacionales, al igual que ocurre con otras directivas adoptadas en materia social que emplean términos similares, siempre que esas definiciones respeten el contenido de este Acuerdo marco.

No obstante, la facultad de apreciación que la Directiva 97/81 concede a los Estados miembros para definir los conceptos utilizados en el Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial no es ilimitada. Ciertos términos empleados en este Acuerdo marco pueden ser definidos de conformidad con el Derecho y/o los usos nacionales, siempre que respeten el efecto útil de esta Directiva y los principios generales del Derecho de la Unión. En concreto, un Estado miembro no puede excluir a su arbitrio, violando la eficacia de la Directiva 97/81, a determinadas categorías de personas del beneficio de la protección requerida por esta Directiva y por el Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial. La definición de «trabajadores [...] que tengan un contrato o una relación de trabajo», a los efectos de la cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, afectará al alcance y al efecto útil del principio de igualdad de trato consagrado por dicho Acuerdo marco.

A este respecto, indica que el mero hecho de que se califique a los jueces como titulares de un cargo judicial no basta, por sí solo, para privar a éstos del beneficio de los derechos previstos por dicho Acuerdo marco. En efecto, únicamente puede admitirse tal exclusión, a riesgo de ser considerada arbitraria, si la naturaleza de la relación laboral de que se trata es sustancialmente diferente de la que vincula con sus empleadores a los empleados que pertenecen, según el Derecho nacional, a la categoría de trabajadores. En última instancia corresponde al tribunal remitente examinar en qué medida la relación que une a los jueces con el Ministry of Justice es, por su naturaleza, sustancialmente diferente de una relación laboral que une a un empleador y a un trabajador. No obstante, el Tribunal de Justicia indica al tribunal remitente algunos principios y criterios que éste deberá tener en cuenta en su examen.

El órgano jurisdiccional remitente deberá tener en cuenta que esta delimitación, al objeto de cumplir el sentido y la finalidad del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, deberá efectuarse partiendo de la distinción entre esta categoría y la de las profesiones autónomas. En esta perspectiva, han de tenerse en cuenta las modalidades de nombramiento y de separación de los jueces, pero también el modo de organizar su trabajo. A este respecto, de la resolución de remisión resultaba que se espera de los jueces que trabajen de conformidad con unos horarios y durante unos períodos bien definidos, aunque pueden organizar su trabajo con mayor flexibilidad que otros profesionales. Señala que el hecho de que los jueces estén sometidos a mo-

dalidades de servicio y de que puedan ser considerados trabajadores con arreglo a la cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, en modo alguno lesiona el principio de independencia del poder judicial ni la facultad de los Estados miembros de establecer un régimen jurídico específico que regule la magistratura. Los jueces siguen siendo independientes en el ejercicio de la función de juzgar en cuanto tal, en el sentido del artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La Directiva sobre la ordenación del tiempo de trabajo se opone a una normativa nacional que supedite el derecho a vacaciones anuales retribuidas a la existencia de un tiempo de trabajo efectivo mínimo de diez días (sentencia de 24 de enero de 2012, Domínguez, C-282/10)

El Tribunal de Justicia concluve que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, se opone a disposiciones o prácticas nacionales que supediten el derecho a vacaciones anuales retribuidas a la existencia de un tiempo de trabajo efectivo mínimo de diez días o de un mes durante el período de devengo de tales vacaciones. Considera que los Estados miembros tienen la posibilidad de establecer, en su normativa interna, las condiciones de ejercicio y aplicación del derecho a vacaciones anuales retribuidas, pero no pueden supeditar a ningún tipo de requisito la propia constitución de este derecho. Los criterios de ejecución y aplicación necesarios para la puesta en práctica de las disposiciones de la Directiva 93/104, codificada por la Directiva 2003/88, pueden contener determinadas divergencias por lo que respecta a las condiciones de ejercicio del derecho a vacaciones anuales retribuidas, pero dicha Directiva no permite que los Estados miembros impidan el propio nacimiento de un derecho concedido expresamente a todos los trabajadores. Además, dado que la Directiva 2003/88 no hace distinción alguna entre los trabajadores que durante el período de devengo de las vacaciones anuales se ausentan del trabajo como consecuencia de una baja por enfermedad y aquellos otros que durante dicho período trabajan efectivamente, resulta que, cuando se trata de trabajadores en situación de baja por enfermedad debidamente prescrita, ningún Estado miembro puede supeditar el derecho a vacaciones anuales retribuidas, que dicha Directiva atribuye a todos los trabajadores, al requisito de haber trabajado efectivamente durante el período de devengo de las vacaciones anuales establecido en el Estado de que se trate.

No obstante, dicho artículo 7, apartado 1, no se opone a una disposición nacional que establezca, según el origen de la baja médica del trabajador, una duración de las vacaciones anuales retribuidas igual o superior al período mínimo de cuatro semanas garantizado por dicha Directiva.

### 7. MEDIO AMBIENTE

El Tribunal de Justicia define las condiciones en las que, excepcionalmente, un órgano jurisdiccional puede no anular un acto no conforme al Derecho medioambiental de la Unión (sentencia de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne, C-41/11)

La cuestión era planteada por el Consejo de Estado belga en una situación particular en que conocía, sobre la base de su Derecho nacional, de un recurso dirigido a obtener la anulación de un acto nacional que constituye un «plan» o «programa» en el sentido de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y estimaba que dicho «plan» o «programa» había sido adoptado incumpliendo la obligación que establece dicha Directiva de llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental previa. Se preguntaba si podía mantener ciertos efectos de la norma anulada, conforme con al Derecho de la Unión anterior, con vistas a evitar un vacío jurídico.

El Tribunal de Justicia recuerda que el órgano jurisdiccional debe adoptar todas las medidas generales o particulares previstas por su ordenamiento nacional con el fin de subsanar la omisión de dicha evaluación, incluida la eventual suspensión o anulación del «plan» o «programa» impugnado. No obstante, habida cuenta de las circunstancias específicas del asunto principal, concluye que podrá autorizarse con carácter excepcional al órgano jurisdiccional remitente a aplicar una disposición nacional que le habilita para mantener determinados efectos de un acto nacional anulado siempre que:

- dicho acto nacional constituya una medida de transposición adecuada de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias;
- la adopción y la entrada en vigor del nuevo acto nacional que contiene el programa de acción en el sentido del artículo 5 de esa Directiva no permitan evitar los efectos perjudiciales en el medio ambiente que se derivan de la anulación del acto impugnado;
- la anulación del acto impugnado tenga como consecuencia crear un vacío legal por lo que respecta a la transposición de la Directiva 91/676 que resulte más perjudicial para el medio ambiente en el sentido de que dicha anulación supondría una menor protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y vulneraría incluso el objetivo esencial de la citada Directiva; y
- el mantenimiento excepcional de los efectos de tal acto sólo cubra el

tiempo estrictamente necesario para que se adopten las medidas que subsanen la irregularidad declarada.

El Tribunal de Justicia confirma que la Comisión se excedió de sus competencias al imponer un límite máximo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a Polonia y a Estonia (sentencias de 29 de marzo de 2012, Comisión/Polonia (C-504/09 P) y Comisión/Estonia (C-505/09 P)

La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, en su versión modificada por la Directiva 2004/101/CE, estableció un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, a fin de reducir la influencia de tales emisiones en el clima. La Directiva preveía que, para cada período de cinco años, cada Estado miembro debía elaborar un plan nacional de asignación (PNA) que determinara la cantidad total de derechos de emisión que tenía intención de asignar durante dicho período y el procedimiento de asignación. Tales planes debían basarse en criterios objetivos y transparentes, incluidos los enumerados en la Directiva, teniendo debidamente en cuenta las observaciones del público. Dichos planes se debían publicar y notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros. En caso de incompatibilidad con los criterios que figuran en la Directiva, la Comisión podía rechazar el PNA o cualquiera de sus elementos. El Estado miembro sólo decidía la cantidad total de derechos de emisión que asignaba para ese período e iniciaba su proceso de asignación al titular de cada instalación si la Comisión había aceptado las enmiendas propuestas.

En virtud de dos Decisiones de 2007, la Comisión declaró que los PNA de Polonia y Estonia eran incompatibles con varios criterios de la Directiva y decidió que las cantidades totales anuales de derechos de emisión que estos dos Estados miembros proponían asignar debían reducirse en un 26,7 % y un 47,8 %, respectivamente. Mediante sentencias de 23 de septiembre de 2009, el Tribunal General anuló las Decisiones controvertidas. Dicho Tribunal consideró que, al adoptar tales Decisiones, la Comisión se había excedido de sus competencias.

En las sentencias, el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación. El Tribunal subraya que la Directiva no establece ningún método para la elaboración de los PNA ni para la determinación de la cantidad total de derechos de emisión de gases de efecto invernadero por asignar. Antes bien, dicha Directiva estipula expresamente que los Estados miembros deben establecer la cantidad total de derechos de emisión por asignar teniendo en cuenta, en particular, las medidas nacionales en materia de energía y el programa nacional relativo al cambio climático. Así pues, los Estados miembros disponen de cierto margen de maniobra para adaptar su Derecho interno a la Directiva y, por ende, para elegir las medidas que a su juicio son las más idóneas para conseguir el objetivo perseguido por dicha Directiva.

Las eventuales diferencias respecto de los datos incluidos en los PNA y de los métodos de evaluación utilizados por los Estados miembros son una manifestación de su margen de maniobra, que la Comisión tiene que respetar en el marco de su control de conformidad.

La necesidad de respetar el principio de igualdad de trato no puede modificar el reparto de competencias entre la Comisión y los Estados miembros, según esté previsto en una disposición de la Unión. Pues bien, el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87 confiere a la Comisión únicamente una potestad de control de legalidad de los planes nacionales de asignación, que le permite rechazar el plan que no sea conforme con los criterios enumerados en el anexo III o con las disposiciones del artículo 10 de dicha Directiva. En el supuesto de que la Comisión tuviera dudas sobre los datos proporcionados, le incumbía solicitar aclaraciones a las autoridades nacionales competentes, e incluso demostrar que esos datos no eran conformes con los criterios enumerados en el anexo III de la Directiva 2003/87. Las alegaciones de la Comisión acerca del carácter simultáneo del control de los planes nacionales de asignación no ponían en tela de juicio dicha conclusión. En efecto, tales alegaciones se basaban en una concepción errónea de la potestad de control de dicha institución, en virtud del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87. Las eventuales diferencias respecto de los datos y métodos de evaluación utilizados por los Estados miembros son una manifestación de su margen de maniobra, que la Comisión tiene que respetar en el marco de su control de conformidad. La Comisión, por su parte, puede garantizar la igualdad de trato de los Estados miembros de manera adecuada examinando el plan presentado por cada uno de ellos con el mismo grado de diligencia.

El Tribunal subraya que aun suponiendo que el planteamiento que defendía la Comisión pudiera mejorar el funcionamiento del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión, permitiendo así alcanzar de manera más eficaz el objetivo de reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero, esta circunstancia no puede modificar el reparto de competencias entre la Comisión y los Estados miembros, tal como está previsto en los artículos 9 y 11 de la Directiva 2003/78. En efecto, en un ámbito de competencias compartidas, como el de la protección del medio ambiente, incumbe al legislador de la Unión determinar las medidas que considera necesarias para alcanzar los objetivos previstos, todo ello respetando los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad consagrados en el artículo 5 CE. El legislador de la Unión ha conferido a la Comisión únicamente la potestad del control de conformidad de los planes nacionales de asignación con los criterios enunciados en el anexo III de la Directiva 2003/87, y no una potestad de sustitución o de uniformización, que comprendería la facultad de fijar una cantidad máxima de derechos de emisión de gases de efecto invernadero por asignar.

En este contexto, el Tribunal subraya que la Comisión, sin embargo, no se excede de sus competencias si anuncia, en la parte dispositiva de una decisión de rechazo de un plan, sin determinar con carácter vinculante la cantidad máxima de tales derechos de emisión, que no rechazará las modificaciones del plan cuando sean conformes con las propuestas y recomendaciones plasmadas en dicha decisión de rechazo. Este modo de actuar es conforme con el principio de cooperación leal entre los Estados miembros y la Comisión y responde igualmente a fines de economía procesal.

Por otra parte, el Tribunal recuerda que el legislador de la Unión, único competente para modificar la Directiva, consideró más tarde que era necesario modificar disposiciones de ésta. Tales modificaciones prevén el establecimiento de un régimen más armonizado a fin de sacar mayor provecho de las ventajas del comercio de derechos de emisión, evitar las distorsiones del mercado interior y facilitar el establecimiento de vínculos entre los diferentes regímenes comerciales.

Un ministerio puede denegar el acceso del público a informaciones medioambientales siempre y cuando éstas estén comprendidas en un procedimiento legislativo en el que participe ese ministerio, pero esta excepción deja de aplicarse cuando concluye el procedimiento legislativo (sentencia de 14 de febrero de 2012, Flachglas Torgau, C-204/09)

La Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al acceso del público a la información medioambiental, que aplica el Convenio de Aarhus (Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y aprobado en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 2005/370/CE del Consejo) en el Derecho de la Unión, pretende garantizar un derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas a los ciudadanos y a las empresas sin que éstos estén obligados a declarar un interés. Sin embargo, la Directiva ofrece a los Estados miembros la facultad de negar ese derecho respecto de «entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo». Por otra parte, la Directiva permite a los Estados miembros prever la denegación de una solicitud de información medioambiental en algunos supuestos, en particular cuando la divulgación de esa información puede afectar negativamente a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, siempre y cuando tal confidencialidad esté dispuesta por la lev.

En este asunto, Flachglas Torgau GMBH, un fabricante alemán de vidrio que participa en el comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, deseaba obtener información sobre el modo en que la Agencia federal para el medio ambiente adoptó las decisiones de asignación de esos derechos durante los años 2005 a 2007. Con ese objetivo, Flachglas Torgau

solicitó a la autoridad competente que le diera dicha información, incluyendo la relativa al procedo legislativo.

Según el Tribunal de Justicia, los Estados miembros pueden prever que los ministerios denieguen el acceso del público a la información medioambiental, siempre y cuando estos últimos participen en el procedimiento legislativo, en particular mediante la presentación de proyectos de ley o de dictámenes. En efecto, en tal caso los Estados miembros pueden hacer uso de la facultad de negar el derecho de acceso respecto de «entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo». Esta facultad tiene por objeto permitir que los Estados miembros fijen las normas adecuadas para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento de adopción de leyes, teniendo en cuenta que, normalmente, en los distintos Estados miembros, la información a los ciudadanos está suficientemente garantizada en el marco del procedimiento legislativo.

Sin embargo, una vez que el procedimiento legislativo ha concluido (por la promulgación de la Ley), el ministerio que participó en él ya no puede invocar esa excepción, pues la divulgación de informaciones medioambientales ya no puede, en principio, obstaculizar el correcto desarrollo de tal procedimiento. Por lo demás, los documentos relativos a ese procedimiento y, en particular, los informes parlamentarios son generalmente accesibles al público.

En cambio, no está excluido que el ministerio pueda negarse a transmitir tales informaciones por otros motivos reconocidos por el Derecho de la Unión. De este modo, los Estados miembros pueden prever la denegación de una solicitud de informaciones medioambientales si la divulgación de éstas afecta negativamente a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, siempre y cuando esa confidencialidad esté «dispuesta por la ley». A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el legislador de la Unión ha querido claramente que en el Derecho nacional exista una norma expresa. Si bien no es necesario que el conjunto de condiciones de ese motivo de denegación esté establecido en detalle, debe excluirse que las autoridades públicas puedan determinar unilateralmente las circunstancias en que puede oponerse la confidencialidad. Ello implica, en particular, que el Derecho nacional defina claramente el alcance del concepto de «procedimientos» de las autoridades públicas, que remite a las etapas finales de los procesos de toma de decisiones por ellas. El Tribunal de Justicia concluye que el requisito previsto por la Directiva, según el cual la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas debe estar «dispuesto por la ley», puede considerarse cumplido por la existencia, en el Derecho nacional del Estado miembro afectado, de una norma que establece, de manera general, que la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas constituye un motivo de denegación de acceso a la información medioambiental en poder de éstas, siempre y cuando el Derecho nacional defina claramente el concepto de procedimiento. Por otro lado, el Tribunal recuerda que una autoridad pública que pretende prevalerse de la confidencialidad de sus procedimientos para denegar una solicitud de acceso a información medioambiental debe proceder, en cada caso concreto, a una ponderación de los intereses en juego.

El Tribunal de Justicia define el impacto que la naturaleza legislativa de un acto puede tener en la aplicabilidad de diversas directivas medioambientales (sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10)

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia aborda en detalle los problemas planteados por la aprobación de un proyecto mediante acto legislativo, a la luz de diversas directivas de la Unión. En primer lugar concluye que según el artículo 2, apartado 2, del Convenio de Aarhus, y el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, según su modificación posterior, únicamente están excluidos del ámbito de aplicación respectivo de ambas disposiciones los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo específico, de forma que los objetivos de dichas disposiciones se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo.

Considera que los artículos 3, apartado 9, y 9, apartados 2 a 4, del Convenio de Aarhus y el artículo 10 bis de la Directiva 85/337, significan que cuando un provecto que esté comprendido en el ámbito de aplicación de estas disposiciones se adopte mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo responde a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la citada Directiva debe poder someterse, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la ley, y en el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional nacional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el guión precedente y deducir las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo. El artículo 9 del Convenio de Aarhus y el artículo 10 bis de la Directiva 85/337 perderían todo efecto útil si el solo hecho de adoptarse un proyecto mediante un acto legislativo que no se ajustase a los requisitos a que hace referencia la sentencia tuviese como consecuencia sustraerlo a cualquier posible recurso dirigido a impugnar su legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, en el sentido de dichas normas.

A este respecto, un acto legislativo que no haga sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a manifestar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la cita-

da disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación respectivo del citado Convenio y de dicha Directiva.

Por otro lado, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, no permite que una autoridad nacional, aun si es legislativa, autorice un plan o un proyecto sin haberse asegurado de que no perjudicará la integridad del lugar afectado. Esas obligaciones incumben a los Estados miembros en virtud de la Directiva hábitats con independencia de la naturaleza de la autoridad nacional competente para autorizar el plan o el proyecto de que se trate. El artículo 6, apartado 3, de esa Directiva, que se refiere a las «autoridades nacionales competentes», no prevé ninguna regla específica relacionada con los planes o los proyectos que sean autorizados por una autoridad legislativa. Esta última cualidad carece por tanto de incidencia en la amplitud o el alcance de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de las disposiciones del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats.

El artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43 debe ser interpretado en el sentido de que la realización de una infraestructura destinada a acoger un centro administrativo no puede considerarse, por principio, como una razón imperiosa de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica en el sentido de esa disposición, apta para justificar la realización de un plan o de un proyecto que perjudique la integridad del lugar afectado.

## 8. LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

El Reglamento Bruselas II se aplica a una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que dispone el acogimiento de un menor en régimen cerrado en un centro asistencial terapéutico y educativo situado en otro Estado miembro que implique, para su protección, una privación de libertad durante un período de tiempo determinado; dicha resolución debe, antes de ejecutarse en el Estado miembro requerido, ser declarada ejecutiva en ese Estado miembro (sentencia de 26 de abril de 2012, Health Service Executive, C-92/12 PPU)

La petición se planteaba en el marco de un litigio entre el Health Service Executive (Servicio de Salud; «HSE»), por una parte, y una menor (residente habitual en Irlanda) y su madre, por otra, con motivo del acogimiento de dicha menor, en régimen cerrado, en un centro asistencial situado en Inglaterra. La petición de decisión prejudicial versaba sobre la interpretación y aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia

matrimonial y de responsabilidad parental, en particular de sus artículos 1, 28 y 56.

En la sentencia, el Tribunal de Justicia concluye que una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que dispone el acogimiento de un menor en régimen cerrado en un centro asistencial terapéutico y educativo situado en otro Estado miembro que implique, para su protección, una privación de libertad durante un período de tiempo determinado, está comprendida en el ámbito material de aplicación del Reglamento nº 2201/2003. Recuerda que, con ánimo de garantizar la igualdad de todos los menores, dicho Reglamento se aplica a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor. También recuerda que el concepto de «materias civiles» puede incluso englobar medidas que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico de un Estado miembro, están sometidas al Derecho público.

Es cierto que los artículos 1, apartado 2, letra d), y 56 del Reglamento no hacen referencia expresamente a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que disponen el acogimiento de un menor en un establecimiento de otro Estado miembro cuando dicho acogimiento incluye un período de privación de libertad con fines terapéuticos y educativos. No obstante, tal circunstancia no puede excluir dichas resoluciones del ámbito de aplicación del Reglamento. Efectivamente, de la anterior jurisprudencia se desprende que la enumeración recogida en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento no es exhaustiva y reviste carácter indicativo, como señala el empleo del término «en particular».

En segundo lugar concluye que la aprobación a la que se refiere el artículo 56, apartado 2, del Reglamento nº 2201/2003 debe darla, antes de que se dicte la resolución sobre el acogimiento de un menor, una autoridad competente de Derecho Público. No basta con que dé su aprobación el establecimiento en el que el menor ha de ser acogido.

En tercer lugar, el órgano jurisdiccional remitente preguntaba, fundamentalmente, si una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que ordena el acogimiento forzoso de un menor, en régimen cerrado, en un establecimiento situado en otro Estado miembro debe, antes de ejecutarse en el Estado miembro requerido, ser reconocida y declarada ejecutiva en ese Estado miembro. Preguntaba asimismo si tal resolución de acogimiento produce efectos jurídicos en el Estado miembro antes de ser declarada ejecutiva.

El Tribunal concluye la resolución debía, antes de ejecutarse en el Estado miembro requerido, ser declarada ejecutiva en ese Estado miembro. A tenor del artículo 28, apartado 1, del Reglamento, las «resoluciones dictadas en un Estado miembro sobre el ejercicio de la responsabilidad parental con respecto a un menor que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro y hubieren sido notificadas o trasladadas se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hayan declarado ejecutivas en este último Estado». En el caso del Reino Unido, el registro con vistas a la ejecución en Inglaterra y el País de Gales, en Escocia o en Irlanda del Norte, según el lugar donde la resolución deba ser ejecutada, sustituye a la declaración de ejecutoriedad, conforme al artículo 28, apartado 2, del Reglamento.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que la menor se oponía a la resolución judicial que había ordenado su acogimiento en un establecimiento de ese tipo porque se encontraría privada de libertad contra su voluntad. El órgano jurisdiccional remitente destacaba, además, que si llegase a fugarse del establecimiento de régimen cerrado en el que se halla acogida, sería necesaria la asistencia de las autoridades del Reino Unido para devolverla por la fuerza a dicho establecimiento para su propia protección. Una resolución que ordena el acogimiento en un establecimiento en régimen cerrado afecta al derecho fundamental a la libertad reconocido en el artículo 6 de la Carta a «toda persona», y, en consecuencia, también a un «menor». Añade que, en situaciones en las que las personas que ejercen la responsabilidad parental han dado su consentimiento al acogimiento de un menor en un establecimiento de régimen cerrado, la postura de esas personas puede modificarse en función de cambios de circunstancias. De ello se deriva que, con el fin de asegurar el buen funcionamiento del sistema establecido por el Reglamento, la aplicación por la fuerza, respecto de un menor, de una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que ordena su acogimiento, en régimen cerrado, en un establecimiento de otro Estado miembro presupone que la resolución haya sido declarada ejecutiva en este último Estado.

Algunas partes argumentaban que la aplicación, en un Estado miembro, de un acogimiento decidido en otro Estado miembro no puede supeditarse, en razón de la urgencia y del interés superior del menor, a una declaración por parte del Estado requerido del carácter ejecutivo de la resolución de acogimiento adoptada en el Estado requirente. La exigencia de una declaración de ejecutoriedad pondría en peligro la eficacia de los acogimientos transfronterizos. Pues bien, señala el Tribunal que el legislador de la Unión, en el capítulo III, sección 4, del Reglamento, renunció expresamente, por razones de rapidez, a imponer una declaración de ejecutoriedad en el caso de dos categorías de resoluciones, a saber, determinadas resoluciones relativas al derecho de visita y de determinadas resoluciones que ordenan la restitución del menor. Esta declaración se sustituye, en cierta medida, por un certificado del juez de origen que debe acompañar, en estos casos, a la resolución judicial comprendida en una u otra categoría de resoluciones. Del Reglamento se desprende que sólo las dos categorías de resoluciones a las que se hace expresamente referencia pueden ser ejecutadas, en determinadas condiciones, en un Estado miembro aun cuando no hayan sido declaradas ejecutivas en dicho

Estado miembro. Por consiguiente, el procedimiento de exequátur debe seguirse por lo que respecta a las demás resoluciones en materia de responsabilidad parental que requieren ser ejecutadas en otro Estado miembro. Por tanto, las circunstancias indicativas de una particular urgencia no pueden, por sí solas, tener como consecuencia que las medidas de ejecución puedan basarse, en otro Estado miembro, en una resolución que ordene el acogimiento, en régimen cerrado, en un establecimiento cuva fuerza ejecutiva aún no ha sido reconocida. Además, el procedimiento de aprobación previsto en el artículo 56, apartado 2, del Reglamento no puede sustituir a una declaración de ejecutoriedad. Efectivamente, estos dos procedimientos tienen una finalidad diferente. Mientras que la aprobación en el sentido de la referida disposición pretende eliminar los obstáculos que puedan oponerse a un acogimiento transfronterizo, la declaración de ejecutoriedad tiene por objeto permitir la ejecución de una resolución de acogimiento en un establecimiento en régimen cerrado. Además, el artículo 56 del Reglamento no exige la intervención de un juez, pudiendo ser la autoridad competente un organismo administrativo.

Por último, el Tribunal examina, para garantizar el efecto útil y el buen funcionamiento del Reglamento, qué posibilidades abre éste para alcanzar una solución eficaz en el supuesto de un acogimiento transfronterizo que exija una especial celeridad. Tras un examen los artículos 33 a 35 del Reglamento considera que, con el fin de no privar al Reglamento de su efecto útil, la resolución del órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido acerca de la solicitud de declaración de ejecutoriedad debe dictarse con una particular celeridad, sin que los recursos interpuestos contra tal resolución del órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido puedan tener efecto suspensivo. Por lo demás, el artículo 20, apartado 1, del Reglamento establece que, en determinadas circunstancias, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en el que se encuentre el menor están autorizados a adoptar las medidas provisionales o cautelares previstas en la legislación de dicho Estado, aun cuando, en virtud del Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente para conocer sobre el fondo. En la medida en que constituye una excepción al sistema de competencia previsto por dicho Reglamento, esta disposición debe interpretarse de modo estricto. Dichas medidas son aplicables a los menores que, si bien tienen su residencia habitual en un Estado miembro, residen con carácter temporal u ocasional en otro Estado miembro y se encuentran en una situación que puede perjudicar gravemente su bienestar, incluidos su salud o su desarrollo, por lo que está justificada la adopción inmediata de medidas de protección.

El Tribunal de Justicia precisa las reglas aplicables de competencia judicial en el contexto de Internet (sentencias de 19 de abril de 2012, Wintersteiger AG, C-523/10 y de 15 de marzo de 2012, G/de Visser, C-292/10) En Wintersteiger, el Tribunal de Justicia concluye que artículo 5, número

3, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que un litigio relativo a la vulneración de una marca registrada en un Estado miembro como consecuencia del uso, por un anunciante, de una palabra clave idéntica a dicha marca en el sitio de Internet de un motor de búsqueda que opera bajo un dominio nacional de primer nivel de otro Estado miembro puede someterse, bien a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentra registrada la marca, bien a los del Estado miembro del lugar de establecimiento del anunciante.

Por lo que se refiere, en primer lugar, al lugar donde se ha producido el daño, el Tribunal de Justicia ya había precisado que dicho lugar es aquel donde el hecho del que puede derivarse una responsabilidad delictual o cuasidelictual hava ocasionado un daño. Dentro del contexto de Internet, el Tribunal ha precisado asimismo que, en caso de que se alegue una lesión de los derechos de la personalidad, la persona que se considere lesionada por contenidos publicados en un sitio de Internet puede ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se encuentra su centro de intereses. Ahora bien, esta apreciación, hecha en el contexto particular de la lesión de los derechos de la personalidad, no puede extrapolarse a la determinación de la competencia judicial en materia de vulneración de derechos de propiedad industrial, como la que se alega en el procedimiento principal. En efecto, a diferencia de la situación de una persona que considera lesionados sus derechos de la personalidad, protegidos en todos los Estados miembros, la protección otorgada por el registro de una marca nacional se limita, por principio, al territorio del Estado miembro de registro, de modo que, por regla general, su titular no puede invocar dicha protección fuera de ese territorio. Considera que tanto el objetivo de previsibilidad como el de buena administración de justicia militan en favor de la atribución de competencia, atendiendo al criterio de la producción del daño, a los tribunales del Estado miembro en que se halla protegido el derecho en cuestión.

Por lo que respecta, en segundo lugar, al lugar del hecho causal de una supuesta vulneración de una marca nacional resultante de la utilización de una palabra clave idéntica a dicha marca en un motor de búsqueda que opere bajo un dominio nacional de primer nivel de otro Estado miembro, señala que la limitación territorial de la protección de una marca nacional no excluye la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros distintos de aquel en que se encuentra registrada la marca. En caso de que se alegue la vulneración de una marca nacional registrada en un Estado miembro como consecuencia de la exhibición, en el sitio de Internet de un motor de búsqueda, de un anuncio publicitario gracias a la utilización de

una palabra clave idéntica a dicha marca, considera el Tribunal como hecho causal no la exhibición de la publicidad en sí misma, sino el desencadenamiento, por el anunciante, del proceso técnico de exhibición, con arreglo a parámetros predeterminados, del anuncio que éste creó para su propia comunicación comercial. El hecho generador de la eventual vulneración del derecho de marca reside, pues, en la conducta del anunciante que recurre al servicio de referenciación para su propia comunicación comercial. Es cierto que el desencadenamiento del proceso técnico de exhibición por el anunciante se efectúa, al fin y al cabo, en un servidor perteneciente al explotador del motor de búsqueda utilizado por el anunciante. No obstante, habida cuenta del objetivo de previsibilidad al que deben orientarse las reglas de competencia. el lugar de establecimiento de dicho servidor, dada su incierta ubicación, no podría considerarse el lugar del hecho causal a efectos de la aplicación del artículo 5, número 3, del Reglamento nº 44/2001. En cambio, por tratarse de un lugar cierto e identificable, tanto para el demandante como para el demandado, facilitando en consecuencia la administración de la prueba y la sustanciación del procedimiento, declara que el lugar de establecimiento del anunciante es el lugar donde se decide el desencadenamiento del proceso de exhibición del anuncio.

En *de Visser*, el Tribunal de Justicia concluye en primer lugar que en circunstancias como las del litigio principal, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 no impide que se aplique el artículo 5, número 3, del mismo Reglamento a una acción de responsabilidad por la gestión de un sitio de Internet frente a un demandado que es probablemente ciudadano de la Unión, pero que se halla en paradero desconocido, si el órgano jurisdiccional que conoce del asunto no dispone de indicios probatorios que le permitan llegar a la conclusión de que dicho demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión Europea.

En segundo lugar, el tribunal remitente quería saber esencialmente si el Derecho de la Unión se opone a que se dicte una sentencia en rebeldía frente a un demandado al que, ante la imposibilidad de localizarle, se notificó el escrito de demanda mediante un edicto, de conformidad con el Derecho nacional. El Tribunal concluye que el Derecho de la Unión no se opone a que se dicte una sentencia en rebeldía frente a un demandado al que, ante la imposibilidad de localizarle, se notificó el escrito de demanda mediante un edicto, de conformidad con el Derecho nacional, siempre que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se haya cerciorado antes de que se realizaron todas las averiguaciones que exigen los principios de diligencia y de buena fe para encontrar a dicho demandado.

Se deben conciliar, por una parte los derechos de la defensa del demandado y, por otra, el derecho del demandante a acudir a un órgano jurisdiccional para que se pronuncie acerca del fundamento de sus pretensiones.

En cuanto al imperativo de evitar un menoscabo desproporcionado al derecho de defensa, el Tribunal de Justicia señala que tiene una expresión en la regla enunciada en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento nº 44/2001, según la cual el tribunal estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acreditare que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin. No obstante, esta disposición no se aplica, pues, ni el artículo 19 del Reglamento nº 1393/2007 ni el artículo 15 del Convenio de La Haya, a los que dicha disposición se remite son aplicables, al desconocerse el domicilio del demandado.

El Tribunal de Justicia considera que el artículo 26, apartado 2, del Reglamento nº 44/2001, ha de entenderse en el sentido de que, si no se hubiera acreditado que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda, el órgano jurisdiccional competente en virtud de dicho Reglamento sólo podrá tramitar válidamente el procedimiento en caso de que se hayan adoptado todas las diligencias necesarias para permitir al demandado defenderse. A estos efectos, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto debe cerciorarse de que se han realizado todas las averiguaciones que exigen los principios de diligencia y de buena fe para encontrar a dicho demandado. Ciertamente, aunque se respeten dichos requisitos, la posibilidad de tramitar el procedimiento sin conocimiento del demandado mediante una «notificación edictal», como sucede en el litigio principal, restringe el derecho de defensa de ese demandado. Sin embargo, dicha restricción está justificada a la vista del derecho del demandante a una tutela efectiva, habida cuenta de que, sin dicha notificación, ese derecho carecería de eficacia. En efecto, contrariamente al demandado, quien, en caso de que se le haya privado de la posibilidad de defenderse eficazmente, tendrá la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa oponiéndose, con arreglo al artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001, al reconocimiento de la sentencia dictada en su contra, el demandante corre el peligro de quedar privado de toda tutela judicial. Recuerda que de la jurisprudencia del TEDH resulta que el derecho de acceso a un tribunal, garantizado por el artículo 6, apartado 1, del CEDH, que se corresponde con el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, no se opone a una «citación fijada en el tablón de anuncios», siempre que se protejan debidamente los derechos de los interesados.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia concluye que el Derecho de la Unión se opone a la certificación, como título ejecutivo europeo en el sentido del Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, de una sentencia en rebeldía dictada contra un demandado cuyo domicilio sea desconocido. De conformidad con el artículo 14, apartado 2, de dicho Reglamento, «a efectos del presente Reglamento, no será admisible la notifi-

cación con arreglo al apartado 1 si no se conoce con certeza el domicilio del deudor». Por tanto, del propio tenor del Reglamento nº 805/2004 resulta que una sentencia en rebeldía dictada cuando no es posible determinar el domicilio del demandando no puede ser certificada como título ejecutivo europeo. Esta conclusión deriva también de un análisis de los objetivos y de la sistemática de este Reglamento. En efecto, dicho Reglamento instaura una excepción al régimen común de reconocimiento de sentencias, cuyos requisitos son, por principio, de interpretación estricta.

El Derecho de la Unión exige que se establezcan y apliquen sanciones contra los traficantes de personas (sentencia de 10 de abril de 2012, Minh Khoa Vo, C-83/12 PPU)

Los artículos 21 y 34 del Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), no impiden que una normativa nacional sancione penalmente el favorecimiento de la inmigración clandestina en el supuesto de que los inmigrantes clandestinos, nacionales de terceros países, dispongan de visados que obtuvieron de forma fraudulenta, engañando a las autoridades competentes del Estado miembro que los expidió sobre la verdadera finalidad de su viaje, y dichos visados no hayan sido anulados previamente.

El Código de visados establece las condiciones para la expedición de visados, para la anulación de los mismos y para su retirada, pero no contiene disposiciones que sancionen penalmente el incumplimiento de tales condiciones. Sin embargo, el impreso de solicitud de visado que figura en el anexo I del Código de visados contiene una rúbrica en la que se informa al solicitante de que toda declaración falsa podrá ser motivo de anulación del visado y podrá dar lugar a actuaciones judiciales en su contra. Además, los artículos 1, apartado 1, y 4, apartado 1, letra a), de la Decisión 2002/946/JAI del Consejo, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares, y los artículos 1, apartado 1, y 3 de la Directiva 2002/90/CE del Consejo, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares, obligan a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para velar por que las infracciones allí definidas sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias y para establecer su competencia respecto de las infracciones cometidas total o parcialmente en su territorio. De ello se deduce que, no sólo el Derecho de la Unión no impide que un Estado miembro abra un proceso penal contra cualquier persona que intencionadamente ayude a un nacional de un Estado tercero a entrar en el territorio de un Estado miembro vulnerando la normativa aplicable, sino que obliga expresamente al Estado miembro de que se trate a actuar penalmente contra esa persona. Los Estados miembros quedan sometidos así a dos obligaciones: la primera, la de

no actuar de modo que se obstaculice la circulación de los titulares de visados si dichos visados no han sido debidamente anulados; la segunda, la de establecer y aplicar sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra los autores de las infracciones contempladas en la Decisión marco 2002/946/ JAI y en la Directiva 2002/90, y en particular contra los traficantes de personas.

El Derecho de la Unión no se opone a la normativa francesa que, a falta de un visado de regreso, prohíbe el regreso a Francia de los nacionales de terceros países que sean titulares de un permiso temporal de residencia (sentencia de 14 de junio de 2012, ANAFE, C-606/10)

El Reglamento (CE) nº 562/2006, denominado «Código de fronteras Schengen», supedita la entrada de los nacionales de terceros países en el espacio Schengen a determinadas condiciones. Para una estancia que no exceda de tres meses dentro de un período de seis meses, a contar desde la fecha de la primera entrada en el territorio de los Estados miembros, dichos nacionales deben, en particular, estar en posesión de un documento de viaje válido que permita el cruce de la frontera (interior o exterior) de un Estado miembro y de un visado válido, cuando así se exija. Como excepción, los nacionales de terceros países que no cumplan todas las condiciones establecidas en el Código de fronteras Schengen, pero que sean titulares de un permiso de residencia o de un «visado de regreso» expedido por uno de los Estados miembros o, cuando así se exija, de ambos documentos, están autorizados a entrar en el territorio de los demás Estados miembros al objeto de transitar y poder así llegar al territorio del Estado miembro que ha expedido el permiso de residencia o el visado de regreso.

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la posesión de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro a un nacional de un país tercero le permite a éste entrar y circular libremente en el espacio Schengen, abandonar dicho espacio y regresar a él sin tener que observar la formalidad del visado. Ahora bien, según el Tribunal, el permiso temporal de residencia, expedido a la espera del examen de una primera solicitud de permiso de residencia o de una solicitud de asilo, queda expresamente excluido del concepto de permiso de residencia en el sentido del Reglamento. Por otra parte, las normas que rigen la denegación de entrada establecidas en el Código de fronteras Schengen son aplicables a todo nacional de un país tercero que pretenda entrar en un Estado miembro cruzando una frontera exterior del espacio Schengen. Por lo tanto, en la medida en que dicho Reglamento ha suprimido la identificación de las personas en las fronteras interiores y ha desplazado los controles fronterizos a las fronteras exteriores del referido espacio, estas disposiciones relativas a la denegación de entrada a través de las fronteras exteriores son, en principio, aplicables al conjunto de los movimientos transfronterizos de personas, aunque la entrada por las fronteras exteriores del espacio Schengen de un Estado miembro se produzca únicamente para una estancia en este último. De ello resulta que el nacional de un país tercero que esté en posesión de un permiso temporal de residencia expedido por un Estado miembro a la espera del examen de su solicitud de permiso de residencia o de su solicitud de asilo y que abandona el territorio de dicho Estado en el que ha presentado su solicitud, no puede regresar a él estando únicamente legitimado por su permiso provisional de residencia. Por consiguiente, cuando tal nacional se presente en las fronteras exteriores del espacio Schengen, las autoridades encargadas del control de las fronteras deberán, en aplicación del Reglamento, negarle la entrada en el referido territorio, salvo que esté comprendido en determinadas excepciones (motivos humanitarios, de interés nacional u obligaciones internacionales). Dichos controles deben efectuarse también sin perjuicio de los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.

En segundo lugar, el Tribunal interpreta el concepto de «visado de regreso». Este constituye una autorización de un Estado miembro que puede expedirse a un nacional de un país tercero que no dispone de permiso de residencia, de visado, ni de visado de validez territorial limitada en el sentido del Código de visados (Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo), para abandonar dicho Estado miembro con una finalidad concreta y, posteriormente, regresar a ese Estado. Si bien las condiciones nacionales de regreso no se definen en el Código de fronteras Schengen, de dicho Código se desprende, no obstante, que el visado de regreso ha de permitir la entrada al nacional de un país tercero al objeto de transitar por el territorio de los demás Estados miembros para poder llegar al territorio del Estado miembro que haya expedido tal visado de regreso. Por consiguiente, un Estado miembro que expide a un nacional de un país tercero un «visado de regreso» no puede autorizar la entrada al espacio Schengen únicamente por los pasos fronterizos de su territorio nacional.

Por último, considera que los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima no exigían que se hubiesen establecido medidas transitorias para los nacionales de terceros países que hubieran abandonado el territorio de un Estado miembro siendo titulares únicamente de un permiso temporal de residencia expedido a la espera del examen de una primera solicitud de permiso de residencia o de una solicitud de asilo y que pretendieran regresar a dicho territorio después de la entrada en vigor del Reglamento. En efecto, un permiso temporal de residencia no confiere el derecho a regresar al espacio Schengen. Por otra parte, el Tribunal de Justicia destaca que dicho Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea seis meses antes de la fecha de su entrada en vigor, de modo que estaba garantizado el carácter previsible de las normas destinadas a ser aplicadas a partir de dicha fecha.

Por otro lado, no existía un comportamiento previo de los órganos de la Unión que permitiera infundir en los nacionales de terceros países la confianza legítima en que podrían regresar al espacio Schengen sin haber obtenido un visado de regreso. Si fuera admisible tal confianza legítima a favor de los nacionales sometidos a la obligación de visado y que únicamente disponen de permisos temporales de residencia que no permiten tal regreso, esto se debería como máximo a la existencia de una práctica administrativa francesa contraria al Derecho de la Unión. Ahora bien, una práctica administrativa nacional contraria al Derecho de la Unión no puede infundir en los nacionales de terceros países la confianza legítima en que podrán continuar beneficiándose de dicha práctica.

### 9. RELACIONES EXTERIORES

Las sanciones adoptadas por el Consejo contra un tercer país no pueden aplicarse a personas físicas por el mero hecho de tener un vínculo familiar con personas asociadas a los dirigentes de ese país (sentencia de 13 de marzo de 29012, Tay Za, C-372/10)

El Consejo adoptó a partir de 1996 diferentes medidas restrictivas contra Birmania/Myanmar, prorrogadas y reforzadas a lo largo de los años siguientes. Las medidas en cuestión suponen, en particular, el bloqueo de los fondos de los miembros del Gobierno de Myanmar y de las personas y entidades relacionadas con ellos y cuyos nombres figuran en una lista elaborada por el Consejo. El Sr. Pye Phyo Tay Za fue incluido en esta lista por pertenecer al grupo de las personas que se benefician de las medidas económicas del Gobierno. Su nombre iba acompañado de la información «Hijo de Tay Za» y el nombre de su padre figuraba, a su vez, junto a la mención «Director gerente, Htoo Trading Co.; Htoo Construction Co.». El Sr. Pye Phyo Tay Za interpuso ante el Tribunal General un recurso de anulación del Reglamento europeo en cuyo anexo figuraba una lista en la que estaba incluido su nombre. El Tribunal General desestimó su recurso al considerar, en particular, que cabía presumir que los familiares de los directivos de empresas se beneficiaban de la función desempeñada por tales directivos, de modo que también se beneficiaban de las medidas económicas del Gobierno. El Tribunal General también declaró que esta presunción podía quedar desvirtuada si el Sr. Pye Phyo Tay Za lograba demostrar que no tenía un estrecho vínculo con el directivo que forma parte de su familia.

En casación, el Tribunal de Justicia debía pronunciarse acerca de las condiciones que deben cumplirse para que un régimen de sanciones, establecido por el Consejo contra un tercer país, pueda tener por objeto personas físicas y acerca de la intensidad que debe presentar el vínculo existente entre tales

personas y el régimen dirigente. En su sentencia, el Tribunal recuerda que ya ha declarado que, habida cuenta del tenor de los artículos 60 CE y 301 CE, y en particular de las expresiones «respecto de los terceros países de que se trate» y «con uno o varios terceros países» que en ellos figuran, tales artículos se refieren a la adopción de medidas contra países terceros, concepto este último en el que cabe incluir a los dirigentes de países terceros y a los individuos y las entidades asociados con dichos dirigentes o controlados directa o indirectamente por ellos. De esta manera, al declarar que tales medidas restrictivas no podían tener por objeto a personas asociadas a ese país «de otro modo», el Tribunal quiso limitar en su jurisprudencia anterior las categorías de personas físicas contra las que se podían dirigir medidas restrictivas selectivas, de forma que tales categorías únicamente incluyeran a aquellas personas cuya vinculación con el tercer país en cuestión estuviera fuera de toda duda; esto es, los dirigentes de los terceros países y las personas asociadas con tales dirigentes.

En consecuencia, considera contraria a su jurisprudencia anterior relativa a los artículos 60 CE y 301 CE la aplicación de tales medidas a personas físicas por el mero hecho de tener un vínculo familiar con personas asociadas a los dirigentes del país tercero en cuestión —sin tomar en consideración su comportamiento personal—. En efecto, no resulta sencillo demostrar la existencia de un vínculo, aun indirecto, entre la falta de avances en el proceso de democratización y la continua violación de los derechos humanos en Myanmar, circunstancias que constituyen una de las razones que motivaron la adopción de las medidas restrictivas, y el comportamiento de los familiares de directivos de empresas, el cual, en sí mismo, no es objeto de ningún reproche. Por consiguiente, la medida de bloqueo de los fondos y recursos económicos del Sr. Pye Phyo Tay Za únicamente podía ser adoptada a partir de elementos precisos y concretos que permitieran demostrar que se beneficiaba de las medidas económicas de los dirigentes de Myanmar.

De estas consideraciones resulta que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho, por lo que anula la sentencia del Tribunal General y las disposiciones del Reglamento controvertido que se referían al Sr. Pye Phyo Tay Za.

La Unión puede bloquear los fondos de una entidad «que sea propiedad o esté bajo control» de una entidad que se considera que participa en la proliferación nuclear (sentencia de 13 de marzo de 2012, Melli Bank/Consejo, C-380/09 P)

Melli Bank es una sociedad anónima británica aprobada y regulada por la Financial Services Authority (autoridad británica de los servicios financieros). Bank Melli Iran («BMI»), un banco iraní controlado por el Estado iraní, posee la totalidad del capital social de Melli Bank.

Con el fin de aplicar una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionada con las medidas adoptadas contra Irán para evi-

tar la proliferación nuclear, el Consejo aprobó en 2007 un Reglamento por el que se ordenaba el bloqueo de los fondos de las entidades designadas por el Consejo de Seguridad y de aquellas entidades que el Consejo de la UE consideró implicadas en la proliferación nuclear así como el bloqueo de los fondos de las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control. Las entidades afectadas se relacionan en una lista que figura como anexo al Reglamento. En 2008 el Consejo incluyo a BMI y sus filiales, Melli Bank entre ellas, en dicha lista.

Melli Bank interpuso un recurso de anulación de esta Decisión ante el Tribunal General, que fue desestimado. Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación al considerar que el Tribunal General no ha incurrido en ningún error de Derecho que pudiera conllevar la anulación de su sentencia. No había error en considerar que el Derecho de la Unión obligaba al Consejo a bloquear los fondos de una entidad «que sea propiedad o esté bajo control» de una entidad que se considera que participa en la proliferación nuclear. En consecuencia, no era necesario que el bloqueo de fondos de Melli Bank (íntegramente participada por BMI, entidad que a su vez se considera implicada en la proliferación nuclear) quedara justificado por el hecho de que Melli Bank estuviera implicado él mismo en esta proliferación. Asimismo, el Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General acertó al apreciar que el bloqueo de fondos de Melli Bank era conforme con el principio de proporcionalidad, va que era apropiado y necesario de cara a la consecución del objetivo legítimo del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Así, cuando se bloquean los fondos de una entidad que se considera que participa en la proliferación nuclear, existe un riesgo no pequeño de que dicha entidad ejerza presión sobre las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control para eludir el efecto de las medidas que la afectan. En estas circunstancias, el bloqueo de los fondos de estas últimas entidades es necesario y apropiado para asegurar la eficacia de las medidas adoptadas contra la entidad que participa en la proliferación nuclear y para garantizar que no se eludirán dichas medidas. Habida cuenta de la importancia primordial del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, las restricciones a la libertad de ejercer una actividad económica y al derecho de propiedad de un establecimiento bancario, ocasionadas por las medidas de bloqueo de fondos, no eran desproporcionadas en relación con los fines perseguidos.

Los miembros de la familia de un trabajador turco que forma parte del mercado legal de trabajo de un Estado miembro pueden continuar invocando las disposiciones de la Asociación con Turquía aun cuando el trabajador haya adquirido la nacionalidad del Estado miembro de acogida, conservando al mismo tiempo la nacionalidad turca (sentencia de 29 de marzo de 2012, Kahveci y Inan, C-7/10 y C-9/10)

Para el Tribunal de Justicia la finalidad perseguida por la Decisión nº 1/ 80 del Consejo de Asociación UE-Turquía se vería contrarrestada si el hecho de obtener la nacionalidad del Estado miembro de acogida obligase a un trabajador que continúe teniendo la nacionalidad turca a renunciar a poder acogerse a las condiciones favorables a la reagrupación familiar en el antedicho Estado miembro de acogida. Un Estado miembro no está autorizado a prever una normativa de diferente naturaleza a la resultante de la Decisión nº 1/80 o que imponga otros requisitos distintos a los previstos por ésta. En efecto, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, tanto de la primacía del Derecho de la Unión como del efecto directo de una disposición como el artículo 7. párrafo primero, de la Decisión nº 1/80 se desprende que los Estados miembros no pueden modificar unilateralmente el alcance del sistema de integración progresiva de los nacionales turcos en el Estado miembro de acogida v que va no disponen, por tanto, de la facultad de adoptar medidas que puedan obstaculizar el estatuto jurídico expresamente reconocido por el Derecho resultante del Acuerdo de Asociación CEE-Turquía a dichos nacionales. Pues bien, una normativa de las características de aquella de que se trata en el litigio principal, que prevea que los derechos conferidos por el artículo 7, párrafo primero, de la Decisión nº 1/80 dejan de poder invocarse si el trabajador turco ya legalmente integrado en el Estado miembro de acogida ha obtenido la nacionalidad neerlandesa, tendría precisamente como efecto obstaculizar el estatuto jurídico expresamente reconocido por el Derecho resultante del Acuerdo de Asociación CEE-Turquía a los nacionales turcos.